



EXPEDIENTE N° : 568-2013-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : COMPAÑÍA MINERA COLQUIRRUMI S.A.¹
UNIDAD : PASIVOS AMBIENTALES MINEROS DE LA UNIDAD
FISCALIZABLE : MINERA COLQUIRRUMI – ÁREA HUALGAYOC
UBICACIÓN : DISTRITO Y PROVINCIA DE HUALGAYOC,
DEPARTAMENTO DE CAJAMARCA
SECTOR : MINERÍA
MATERIAS : PUNTO DE CONTROL NO DECLARADO
PRESENTACIÓN DE INFORMACIÓN
LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
ARCHIVO

SUMILLA: *Se declara la responsabilidad administrativa de Compañía Minera Colquirrumi S.A. al haberse acreditado el exceso de los límites máximos permisibles de los parámetros potencial de hidrógeno, zinc total y hierro disuelto en el punto de control E-06, correspondiente al efluente del pasivo bocamina BOL-1 que descarga al río Hualgayoc; conductas que infringen el Artículo 4° del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM que aprueba los límites máximos permisibles para la descarga de efluentes líquidos de actividades minero – metalúrgicas.*

En aplicación del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 – Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, se declara que no se dictarán medidas correctivas, debido a que la empresa ha subsanado las conductas infractoras y no corresponde su imposición.

De otro lado, se archiva el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Compañía Minera Colquirrumi S.A. respecto del resto de imputaciones:

- (i) *El efluente líquido minero-metalúrgico que descarga a la quebrada Honda ubicado en las coordenadas UTM-WGS84 N: 9251750; E: 765485 no cuenta con un punto de control identificado.*
- (ii) *No presentar a los supervisores los documentos requeridos durante la supervisión especial.*
- (iii) *Los resultados del monitoreo indican que en el punto de control E-01 (efluente que descarga al río Hualgayoc), los parámetros potencial de hidrógeno, cobre total, zinc total, arsénico total, cadmio total, plomo total y hierro disuelto exceden los límites máximos permisibles.*
- (iv) *Los resultados del monitoreo indican que en el punto de control E-05 (efluente que descarga al río Hualgayoc), los parámetros potencial de hidrógeno, cobre total, zinc total, arsénico total, cadmio total, plomo total y hierro disuelto exceden los límites máximos permisibles.*
- (v) *Los resultados del monitoreo indican que en el punto de control E-07 (efluente que descarga al río Hualgayoc), el parámetro zinc total excede el límite máximo permisible.*

Registro Único de Contribuyente N° 20100094305.



Lima, 24 de noviembre del 2016

I. ANTECEDENTES

II.1. Ubicación, instrumento de remediación y cronograma de cierre

1. Los pasivos ambientales mineros de la unidad minera Colquirrumi – Área Hualgayoc (en adelante, PAM Colquirrumi – Área Hualgayoc) se encuentran ubicados en nueve (9) zonas (San Agustín, Mina Lola, Quebrada Honda, Mina Olórtegui, Mina Mansita, Mina Loreto, Real Barragán, Cerro Jesús y Pozos Ricos) en el distrito y provincia de Hualgayoc, departamento de Cajamarca.
2. Mediante Resolución Directoral N° 045-2009-MEM/AAM del 24 de febrero del 2009, la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros (en adelante, DGAAM) del Ministerio de Energía y Minas aprobó el Plan de Cierre de los PAM Colquirrumi – Área Hualgayoc (en adelante, PCPAM Colquirrumi – Área Hualgayoc) presentado por Compañía Minera Colquirrumi S.A. (en adelante, Colquirrumi), conforme a la cual ésta queda obligada a cumplir con las especificaciones técnicas contenidas en dicho plan de cierre y los compromisos asumidos a través de los escritos complementarios presentados por el administrado.
3. El referido instrumento de remediación ambiental comprende el cierre de veinticuatro (24) cateos, ciento cincuenta y cuatro (154) bocaminas, veinticuatro (24) chimeneas, veinticinco (25) tajos, tres (3) rajos, cuatro (4) depósitos de relave, ciento sesenta y dos (162) depósito de desmonte y una (1) planta concentradora.
4. De acuerdo al cronograma aprobado en el PCPAM Colquirrumi – Área Hualgayoc, el plazo inicial para la ejecución de las actividades de cierre fue de diecinueve (19) meses, contados a partir de la fecha de aprobación del referido instrumento, es decir, hasta el 24 de setiembre de 2010.
5. Luego, con Resolución Directoral N° 369-2010-MEM/AAM del 12 de noviembre del 2010 se aprobó la Primera Modificación del PCPAM Colquirrumi – Área Hualgayoc, reconsiderada con Resolución Directoral N° 425-2010-MEM/AAM del 22 de diciembre de 2010², y se amplió excepcionalmente el plazo para el cierre de los pasivos ubicados en el Sector 1: San Agustín-Relaves y Sector 2: San Agustín, hasta el 16 de setiembre del 2013 y, para los pasivos ubicados en el Sector 8: Mina Real Barragán y Sector 10: Mina Pozos Ricos, hasta el 16 de junio del 2013.
6. Con la Segunda Modificación del PCPAM Colquirrumi – Área Hualgayoc aprobada por Resolución Directoral N° 183-2012-MEM-AAM del 1 de junio de 2012, se amplió el plazo de cierre para la bocamina BCJ-79 del Sector 9: Mina Cerro Jesús hasta el 13 de setiembre de 2013.
7. Luego de vencer el plazo para el cierre de los PAM Colquirrumi - Área Hualgayoc, con Resolución Directoral N° 379-2013-MEM-AAM del 16 de octubre de 2013 se aprobó la Tercera Modificación del Plan de Cierre de los PAM

²

Cabe indicar que la Primera Modificación del PCPAM Colquirrumi – Área Hualgayoc aprobado mediante Resolución Directoral N° 369-2010-MEM/AAM del 12 de noviembre de 2010, fue impugnada por Colquirrumi, siendo que mediante Resolución Directoral N° 425-2010-MEM/AAM del 22 de diciembre de 2012, se rectificó la misma quedando los plazos consignados líneas arriba.





Colquirrumi – Área Hualgayoc; sin embargo, mediante Resolución N° 345-2014-MEM-CM del 21 de agosto de 2014, el Consejo de Minería resolvió declarar la nulidad de dicha resolución y de todo lo actuado hasta la solicitud presentada por el administrado, en tanto que las razones jurídicas que motivaron la resolución objeto de nulidad no justifican la decisión de la autoridad minera, ya que el plazo de excepción para ampliar hasta dos años la ejecución del plan de cierre de pasivos ambientales solo puede justificarse por razones referidas a la "magnitud de los pasivos ambientales".

8. En mérito a lo anterior, mediante Resolución Directoral N° 151-2015-MEM/DGAAM del 26 de marzo del 2015, la DGAAM aprobó la Tercera modificación del PCPAM Colquirrumi – Área Hualgayoc. En la referida resolución se indicó que el cronograma de actividades de cierre de algunos pasivos de los siguientes sectores: Sector 1: San Agustín-Relaves, Sector 2: San Agustín, Sector 8: Mina Real Barragán y Sector 9: Mina Cerro Jesús, deberán ser adecuados a dieciocho (18) meses a partir de la aprobación de la referida resolución. En este sentido, el nuevo cronograma para la ejecución de algunos pasivos de los sectores indicados anteriormente culminó el 26 de setiembre de 2016.
9. De lo expuesto anteriormente, el cronograma de cierre de los PAM Colquirrumi – Área Hualgayoc es el siguiente:

Sector	Denominación	Fecha de vencimiento del plazo de cierre	
1	San Agustín-Relaves	16 de setiembre del 2013	26 de setiembre del 2016 ³ ,
2	San Agustín	16 de setiembre del 2013	26 de setiembre del 2016 ⁴
3	Lola-Atahualpa	24 de setiembre del 2010	
4	Quebrada Honda	24 de setiembre del 2010	
5	Mina Olortegui	24 de setiembre del 2010	
6	Mina Mansita	24 de setiembre del 2010	
7	Mina Loreto	24 de setiembre del 2010	
8	Mina Real Barragán	16 de junio del 2013	26 de setiembre del 2016 ⁵
9	Mina Cerro Jesús	16 de junio del 2013	13 de setiembre del 2013 ⁶ 26 de setiembre del 2016 ⁷
10	Mina Pozos Ricos	16 de junio del 2013	

³ Cabe precisar que de acuerdo con el Numeral 2.8 del Informe N° 271-2015-MEM-DGAAM/DGAM/DNAM/PC, que sustenta la Resolución Directoral N° 151-2015-MEM/DGAAAM, que aprobó la tercera modificación del PCPAM Colquirrumi-Área Hualgayoc, la ampliación del plazo de cierre de los pasivos ambientales mineros ubicados en el sectores Sector 1: San Agustín-Relaves, Sector 2: San Agustín, Sector 8: Mina Real Barragán y Sector 9: Mina Cerro Jesús, sólo está referido a los expresamente señalados en el Cuadro 1 "Componentes de la Tercera Modificación del PCPAM de la unidad minera Colquirrumi".

⁴ Idem.

⁵ Idem.

⁶ Solo para la bocamina BCJ-79 de acuerdo a la Resolución Directoral N° 183-2012-MEM-AAM del 1 de junio de 2012.

En el mismo sentido que la nota al pie N° 3.

**II.2. Desarrollo de la supervisión ambiental**

10. Del 27 al 28 de setiembre del 2012, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA realizó una supervisión especial a los PAM Colquirrumi – Área Hualgayoc (en adelante, Supervisión Especial 2012) a cargo de Colquirrumi.
11. El 22 de agosto del 2013, la Dirección de Supervisión remitió a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA (en adelante, Dirección de Fiscalización), el Informe Técnico Acusatorio N° 256-2013-OEFA/DS del 22 de agosto del 2013 (en adelante, ITA) y el Informe N° 063-2013-OEFA/DS-MIN (en adelante, Informe de Supervisión), documentos que contienen los resultados de la Supervisión Especial 2012⁸.
12. Mediante Resolución Subdirectoral N° 828-2013-OEFA/DFSAI-SDI del 17 de setiembre del 2013, notificada al administrado el 18 de setiembre del mismo año, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Colquirrumi por los presuntos incumplimientos a la normativa ambiental que se detallan a continuación⁹:

N°	Hechos imputados	Norma presuntamente incumplida	Norma tipificadora aplicable	Eventual sanción aplicable
1	El efluente líquido minero-metalúrgico que descarga a la quebrada Honda ubicado en las coordenadas UTM – WGS84 N: 9251750; E: 765485 no cuenta con un punto de control identificado.	Artículo 7° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.	Numeral 3.1 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	10 UIT
2	El administrado no habría presentado a los supervisores los documentos requeridos durante la supervisión especial a la unidad minera "Colquirrumi".	Rubro 4 de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD.	Rubro 4 de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD.	De 0 hasta 1,000 UIT
3	El parámetro pH obtenido en el punto de control de E-01, efluente que descarga en el río Hualgayoc, no cumple con los LMP para la descarga de efluentes líquidos de actividades minero-metalúrgicas.	Artículo 4° del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM que aprueba los Límites Máximos Permisibles para la descarga de efluentes líquidos de Actividades Minero – Metalúrgicas.	Numeral 3.2 del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VM.	50 UIT
4	El parámetro Cu Total obtenido en el punto de control E-01, efluente que descarga en el río Hualgayoc,	Artículo 4° del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM que aprueba los Límites Máximos Permisibles para la	Numeral 3.2 del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades aprobada por Resolución Ministerial N°	50 UIT

⁸ Folios 1 al 15 del Expediente N° 568-2013-OEFA/DFSAI/PAS (en adelante, el Expediente).

⁹ Folios del 81 al 91 del Expediente.





	excede los LMP para la descarga de efluentes líquidos de actividades minero-metalúrgicas.	descarga de efluentes líquidos de Actividades Minero – Metalúrgicas.	353-2000-EM/VM.	
5	El parámetro Zn Total obtenido en el punto de control de E-01, efluente que descarga en el río Hualgayoc, excede los LMP para la descarga de efluentes líquidos de actividades minero-metalúrgicas.	Artículo 4° del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM que aprueba los Límites Máximos Permisibles para la descarga de efluentes líquidos de Actividades Minero – Metalúrgicas.	Numeral 3.2 del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VM.	50 UIT
6	El parámetro As total obtenido en el punto de control de E-01, efluente que descarga en el río Hualgayoc, excede los LMP para la descarga de efluentes líquidos de actividades minero-metalúrgicas.	Artículo 4° del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM que aprueba los Límites Máximos Permisibles para la descarga de efluentes líquidos de Actividades Minero – Metalúrgicas.	Numeral 3.2 del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VM.	50 UIT
7	El parámetro Cd total obtenido en el punto de control de E-01, efluente que descarga en el río Hualgayoc, excede los LMP para la descarga de efluentes líquidos de actividades minero-metalúrgicas.	Artículo 4° del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM que aprueba los Límites Máximos Permisibles para la descarga de efluentes líquidos de Actividades Minero – Metalúrgicas.	Numeral 3.2 del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VM.	50 UIT
8	El parámetro Fe disuelto obtenido en el punto de control de E-01, efluente que descarga en el río Hualgayoc, excede los LMP para la descarga de efluentes líquidos de actividades minero-metalúrgicas.	Artículo 4° del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM que aprueba los Límites Máximos Permisibles para la descarga de efluentes líquidos de Actividades Minero – Metalúrgicas.	Numeral 3.2 del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VM.	50 UIT
9	El parámetro Pb total obtenido en el punto de control de E-01, efluente que descarga en el río Hualgayoc, no cumple con los LMP para la descarga de efluentes líquidos de actividades minero-metalúrgicas.	Artículo 4° del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM que aprueba los Límites Máximos Permisibles para la descarga de efluentes líquidos de Actividades Minero – Metalúrgicas.	Numeral 3.2 del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VM.	50 UIT
10	El parámetro pH obtenido en el punto de control de E-05, efluente que descarga en río Hualgayoc, no cumple con los LMP para la descarga de efluentes líquidos de	Artículo 4° del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM que aprueba los Límites Máximos Permisibles para la descarga de efluentes líquidos de Actividades Minero – Metalúrgicas.	Numeral 3.2 del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VM.	50 UIT



	actividades minero-metalúrgicas.			
11	El parámetro Cu Total obtenido en el punto de control E-05, efluente que descarga en el río Hualgayoc, excede los LMP para la descarga de efluentes líquidos de actividades minero-metalúrgicas.	Artículo 4° del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM que aprueba los Límites Máximos Permisibles para la descarga de efluentes líquidos de Actividades Minero – Metalúrgicas.	Numeral 3.2 del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VM.	50 UIT
12	El parámetro Zinc Total obtenido en el punto de control de E-05, efluente que descarga al río Hualgayoc, excede los LMP para la descarga de efluentes líquidos de actividades minero-metalúrgicas.	Artículo 4° del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM que aprueba los Límites Máximos Permisibles para la descarga de efluentes líquidos de Actividades Minero – Metalúrgicas.	Numeral 3.2 del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VM.	50 UIT
13	El parámetro As total obtenido en el punto de control de E-05, efluente que descarga en el río Hualgayoc, excede los LMP para la descarga de efluentes líquidos de actividades minero-metalúrgicas.	Artículo 4° del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM que aprueba los Límites Máximos Permisibles para la descarga de efluentes líquidos de Actividades Minero – Metalúrgicas.	Numeral 3.2 del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VM.	50 UIT
14	El parámetro Cd total obtenido en el punto de control de E-05, efluente que descarga en el río Hualgayoc, excede los LMP para la descarga de efluentes líquidos de actividades minero-metalúrgicas.	Artículo 4° del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM que aprueba los Límites Máximos Permisibles para la descarga de efluentes líquidos de Actividades Minero – Metalúrgicas.	Numeral 3.2 del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VM.	50 UIT
15	El parámetro Fe disuelto obtenido en el punto de control de E-05, efluente que descarga en el río Hualgayoc, excede los LMP para la descarga de efluentes líquidos de actividades minero-metalúrgicas.	Artículo 4° del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM que aprueba los Límites Máximos Permisibles para la descarga de efluentes líquidos de Actividades Minero – Metalúrgicas.	Numeral 3.2 del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VM.	50 UIT
16	El parámetro Pb total obtenido en el punto de control de E-05, efluente que descarga en el río Hualgayoc, no cumple con los LMP para la descarga de efluentes líquidos de actividades minero-metalúrgicas.	Artículo 4° del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM que aprueba los Límites Máximos Permisibles para la descarga de efluentes líquidos de Actividades Minero – Metalúrgicas.	Numeral 3.2 del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VM.	50 UIT



17	El parámetro de pH obtenido en el punto de control de E-06, efluente que descarga en río Hualgayoc, no cumple con los LMP para la descarga de efluentes líquidos de actividades minero-metalúrgicas.	Artículo 4° del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM que aprueba los Límites Máximos Permisibles para la descarga de efluentes líquidos de Actividades Minero – Metalúrgicas.	Numeral 3.2 del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VM.	50 UIT
18	El parámetro Zn Total obtenido en el punto de control de E-06, efluente que descarga al río Hualgayoc, excede los LMP para la descarga de efluentes líquidos de actividades minero-metalúrgicas.	Artículo 4° del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM que aprueba los Límites Máximos Permisibles para la descarga de efluentes líquidos de Actividades Minero – Metalúrgicas.	Numeral 3.2 del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VM.	50 UIT
19	El parámetro Fe disuelto obtenido en el punto de control de E-06, efluente que descarga en el río Hualgayoc, excede los LMP para la descarga de efluentes líquidos de actividades minero-metalúrgicas.	Artículo 4° del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM que aprueba los Límites Máximos Permisibles para la descarga de efluentes líquidos de Actividades Minero – Metalúrgicas.	Numeral 3.2 del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VM.	50 UIT
20	El parámetro Zn Total obtenido en el punto de control de E-07, efluente que descarga al río Hualgayoc, excede los LMP para la descarga de efluentes líquidos de actividades minero-metalúrgicas.	Artículo 4° del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM que aprueba los Límites Máximos Permisibles para la descarga de efluentes líquidos de Actividades Minero – Metalúrgicas.	Numeral 3.2 del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VM.	50 UIT

13. El 10 de octubre del 2013¹⁰, Colquirrumi presentó sus descargos a las imputaciones formuladas en la resolución subdirectoral que dio inicio al presente procedimiento administrativo sancionador, manifestando lo siguiente:

Cuestión procesal previa: La Resolución Subdirectoral N° 828-2013-OEFA/DFSAI-SDI es nula de pleno derecho por vulnerar los principios de legalidad, tipicidad, debido procedimiento y licitud

- (i) La tipificación de las infracciones debe estar prevista en una norma con rango de ley o norma reglamentaria autorizada por una norma con rango de ley; sin embargo, se pretende sancionar en base a la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.
- (ii) Se pretende imponer una multa de 50 UIT sin haberse determinado que los hechos imputados se tratan de infracciones graves.

Folio del 94 al 207 del Expediente.



- (iii) La determinación sobre la existencia de daño ambiental real o potencial es competencia exclusiva de la Autoridad Nacional del Agua – ANA.

Hecho imputado N° 1: El efluente líquido minero-metalúrgico que descarga en la quebrada Honda, ubicado en las coordenadas UTM - WGS84 N: 9251750 E: 765485, no cuenta con un punto de control identificado

- (i) Lo constatado por la supervisora podría tratarse de una filtración de alguna de las bocaminas clausuradas en ese sector.
- (ii) De acuerdo al Plan de Cierre, en el caso que los tapones herméticos o tapones con trampa de aire a implementar en el cierre de las bocaminas no funcionaran, se construiría una línea de conducción de aguas ácidas hacia el sector Biassio.
- (iii) Los trabajos de cierre de los pasivos en el Sector 4: Quebrada Honda culminaron en enero del 2012, fecha a partir de la cual empezó el monitoreo post cierre, previsto para un plazo de cinco (5) años.

Hecho imputado N° 2: Colquirrumi no habría presentado a los supervisores los documentos requeridos durante la supervisión especial

- (i) Sí se presentó, en medio digital, los documentos solicitados, constatándose ello en el Requerimiento Documentario adjunto al Acta de Supervisión.
- (ii) Los mismos documentos se presentaron nuevamente el 29 de octubre del 2012, junto con los descargos a los hallazgos de la supervisión.
- (iii) La supervisora solicitó documentos que no son aplicables a la empresa.

Hechos imputados del N° 3 al 9: Los parámetros pH, Cu, Zn, As, Cd, Fe y Pb obtenidos en el punto de control E-01 no cumplen con los límites máximos permisibles

- (i) El agua muestreada corresponde a una bocamina cuyo cierre fue encargado por el Estado a la empresa contratista "Consorcio CORSA" para la ejecución del proyecto "Remediación de 55 pasivos ambientales mineros de la Tahona".
- (ii) No resulta exigible el cumplimiento de los límites máximos permisibles al presente caso, toda vez que estos son aplicables a operaciones activas y no a la remediación de pasivos ambientales mineros.

Hechos imputados del N° 10 al 16: Los parámetros pH, Cu, Zn, As, Cd, Fe y Pb obtenidos en el punto de control E-05 no cumplen con los límites máximos permisibles

- (i) A la fecha de la Supervisión Especial 2012, el plazo para ejecutar las actividades de cierre en la zona materia de la imputación aún no vencía, por lo que no corresponde que se atribuya el incumplimiento de límites máximos permisibles.



- (iii) No resulta exigible el cumplimiento de los límites máximos permisibles, toda vez que estos son aplicables a operaciones activas y no a la remediación de pasivos ambientales mineros.

Hechos imputados del N° 17 al 19: Los parámetros pH, Zn y Fe obtenidos en el punto de control E-06 no cumplen con los límites máximos permisibles

- (i) El agua muestreada corresponde a una filtración natural y no a un efluente.
- (ii) No resulta exigible el cumplimiento de los límites máximos permisibles, toda vez que estos son aplicables a operaciones activas y no a la remediación de pasivos ambientales mineros.

Hecho imputado N° 20: El parámetro Zn obtenido en el punto de control E-07 no cumple con el límite máximo permisible

- (i) Entre el efluente detectado y la bocamina de la que supuestamente proviene dicho efluente hay una distancia de 550 metros aproximadamente; además, el efluente tiene una diferencia de cota de 150 metros por encima de la bocamina, fuera del sector Olórtegui, en terrenos de terceros y en otra quebrada.

14. El 13 de marzo del 2015¹¹, se llevó a cabo la audiencia de informe oral donde Colquirrumi reiteró los argumentos presentados en sus escritos de descargos y agregó lo siguiente:

Hecho imputado N° 2

El hecho debe ser considerado de menor trascendencia.


Hechos imputados N° 3 al 20

- (i) Durante la labor de colección, preservación y análisis de muestras no se ha respetado el Protocolo de Monitoreo de Calidad de Agua del subsector Minería, toda vez que: (a) no se consideró el blanco de botella; (b) las muestras no se preservaron para el análisis de metales; y, (c) no se utilizó un equipo calibrado en la medición del pH.
- (ii) Por los motivos anteriores, los resultados del muestreo de efluentes presentan un grado de probabilidad de haberse afectado.

15. Con fecha 17 de marzo¹² y 10 de abril del 2015¹³, Colquirrumi presentó la exposición realizada en la audiencia de informe oral, así como información complementaria sobre los hechos alegados.


¹¹ Folio 255 del Expediente.

Al respecto, cabe precisar que el nuevo director ha tomado en cuenta los alegatos mencionados por la empresa en el informe oral, en la medida que en el expediente obran los audios. Además, cuenta con toda la información necesaria para evaluar los descargos y argumentos expuestos y proceder, de esta forma, a emitir un pronunciamiento motivado.


¹² Folios del 257 al 293 del Expediente.

¹³ Folios del 295 al 301 del Expediente.



II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

16. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento son las siguientes:

- (i) Primera cuestión en discusión: Determinar si en el presente procedimiento administrativo sancionador se ha vulnerado los principios de legalidad, tipicidad, debido procedimiento y licitud.
- (ii) Segunda cuestión en discusión: Si Colquirrumi cumplió con identificar, en su instrumento de gestión ambiental, un punto de control para el efluente líquido minero-metalúrgico que descarga en la quebrada Honda, ubicado en las coordenadas UTM - WGS84 N: 9251750 E: 765485 y, de ser el caso, si procede el dictado de medidas correctivas.
- (iii) Tercera cuestión en discusión: Si Colquirrumi cumplió con presentar los documentos requeridos durante la supervisión especial y, de ser el caso, si procede el dictado de medidas correctivas.
- (iv) Cuarta cuestión en discusión: Si Colquirrumi cumplió con los límites máximos permisibles para la descarga de efluentes líquidos de actividades minero – metalúrgicas y, de ser el caso, si procede el dictado de una medida correctiva.

III. CUESTIÓN PREVIA

III.1 Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230 y de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

17. Mediante la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su vigencia, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

18. El Artículo 19° de la Ley N° 30230 estableció que durante dicho periodo el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, esto es, si se verifica la existencia de una infracción, dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, salvo las siguientes excepciones:

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal como la comisión de la misma infracción dentro de un periodo de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.





19. En concordancia con ello, en el Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias), se dispuso que, tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:
- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
 - (ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva y, ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.
 - (iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.
20. Al respecto, las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, toda vez que de su revisión no se advierte que se haya generado un daño real a la vida y salud de las personas, que se haya desarrollado actividades sin certificación ambiental ni que se haya configurado el supuesto de reincidencia establecido en la referida ley. En tal sentido, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determina la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
21. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.





22. Por consiguiente, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230 y en las Normas Reglamentarias¹⁴.

IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

23. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión, es preciso indicar que las conductas imputadas materia del presente procedimiento administrativo sancionador fueron detectadas durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA.
24. El Artículo 16° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS)¹⁵, señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos, salvo prueba en contrario, se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma.
25. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, como es el caso de las actas y los informes emitidos en mérito a las acciones de supervisión, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en ejercicio de su derecho de defensa.
26. De lo expuesto se concluye que el Acta de Supervisión y el Informe de Supervisión correspondientes a la Supervisión Especial 2012 realizada a los PAM Colquirrumi – Área Hualgayoc constituyen medios probatorios fehacientes al presumirse cierta la información contenida en los mismos, sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.

IV.1 Primera cuestión en discusión: Determinar si en el presente procedimiento administrativo sancionador se ha vulnerado los principios de legalidad, tipicidad, debido procedimiento y licitud

IV.1.1 Presunta vulneración a los principios de legalidad y tipicidad

27. Tanto el principio de legalidad como el de tipicidad, previstos en los Numerales 1 y 4 del Artículo 230° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG)¹⁶, exigen de que sólo constituyan conductas

¹⁴ Lo indicado se encuentra conforme a lo establecido en la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS del OEFA.

¹⁵ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

"Artículo 16°.- Documentos públicos

La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario."

Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

"Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:



sancionables administrativamente aquellas infracciones establecidas expresamente en normas con rango de ley. Adicionalmente, se señala que la precisión de lo que es considerado como infracción y sanción no está sujeto a una reserva de ley absoluta, dado que también puede ser regulado a través de reglamentos.

28. Colquirrumi alega que la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM –norma sobre la cual se pretende sancionar a la empresa– no tiene rango de ley y como tal vulnera los mencionados principios.
29. Al respecto, el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA ha señalado que la legalidad de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM se estableció a través del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM¹⁷ (en adelante, TUO de la LGM).
30. En efecto, el Literal I) del Artículo 101° del TUO de la LGM¹⁸, norma con rango de ley, facultó a la Dirección General de Minería a imponer sanciones y multas contra los titulares de derechos mineros que incumplan con sus obligaciones o infrinjan las disposiciones reglamentarias, entre ellas, las relativas a la protección del medio ambiente.
31. Bajo este marco normativo se emitió la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM que estableció la Escala de Multas y Penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones referidas a medio ambiente contenidas en el TUO de la LGM, Código del Medio Ambiente o Reglamento de Medio Ambiente, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM y sus modificatorias, Resoluciones Ministeriales N° 011-96-EM/VMM y 315-96-EM/VMM, así como en otras normas modificatorias y complementarias.
32. Por tanto, la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM no vulnera los principios de legalidad y tipicidad, al encontrarse amparada en el TUO de la LGM.

IV.1.2 Presunta vulneración a los principios de debido procedimiento y licitud

33. Colquirrumi alega que se habría vulnerado los principios de debido procedimiento y licitud en el presente procedimiento, en tanto que no se ha acreditado la existencia de daño ambiental para considerar las imputaciones del

1. **Legalidad.-** Sólo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, (...).

(...)

4. **Tipicidad.-** Sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley permita tipificar por vía reglamentaria”.

¹⁷ A manera de referencia, ver Resoluciones N° 044-2013-OEFA/TFA y 081-2013-OEFA/TFA, disponibles en el portal web del OEFA.

¹⁸ **Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM “Artículo 101°.-** Son atribuciones de la Dirección General de Minería, las siguientes:

(...)

I) Imponer sanciones y multas a los titulares de derechos mineros que incumplan con sus obligaciones o infrinjan las disposiciones señaladas en la presente Ley, su Reglamento y el Código de Medio Ambiente.

(...).”



N° 3 al 20 como infracciones graves y pretender sancionar cada una de ellas con cincuenta (50) UIT.

34. El Artículo 12° del TUO del RPAS señala que la resolución que da inicio a un procedimiento administrativo sancionador debe contener lo siguiente:

"Artículo 12.- Contenido de la resolución de imputación de cargos.

La resolución de imputación de cargos deberá contener:

- (i) *Una descripción clara de los actos u omisiones que pudieran constituir infracción administrativa.*
- (ii) *Las normas que tipifican dichos actos u omisiones como infracciones administrativas.*
- (iii) *Las sanciones que, en su caso, correspondería imponer, identificando la norma que tipifica dichas sanciones.*
- (iv) *La propuesta de medida correctiva.*
- (v) *El plazo dentro del cual el administrado podrá presentar sus descargos por escrito.*
- (vi) *Los medios probatorios que sustentan las imputaciones realizadas."*

35. En ese sentido, la Resolución Subdirectoral N° 828-2013-OEFADFSAI/SDI, que inicia el presente procedimiento administrativo sancionador, tiene como objetivo determinar, con la mayor precisión posible, los hechos susceptibles de motivar la incoación del procedimiento, la sanción que correspondería imponer, la identificación del administrado que pudiera resultar responsable y las circunstancias relevantes al caso concreto.
36. Asimismo, el inicio del presente procedimiento implica la comunicación de imputación de cargos y recepción de descargos, para luego valorar las pruebas y determinar la existencia de una infracción y su sanción aplicable o, según corresponda, declarar la inexistencia de infracción y archivo del procedimiento.
37. De acuerdo con lo señalado en los párrafos anteriores, si bien la Resolución Subdirectoral N° 828-2013-OEFA/DFSAI/SDI ha consignado el monto de la multa que podría imponerse a Colquirrumi, ello ha sido efectuado únicamente de modo referencial, toda vez que la multa será determinada luego de acreditarse la responsabilidad administrativa y de valorarse las pruebas recogidas en la supervisión especial y descargos esbozados dentro del presente procedimiento administrativo sancionador.
38. Adicionalmente, cabe señalar que el presente procedimiento administrativo sancionador se ha desarrollado en estricto cumplimiento de las garantías del debido procedimiento, informando al administrado respecto de las imputaciones efectuadas y brindándosele la oportunidad de ejercer su derecho de defensa mediante la presentación de descargos, así como se le ha otorgado el uso de la palabra en audiencia de informe oral, en la cual tuvo oportunidad de exponer sus argumentos directamente a la Autoridad Decisora.
39. De otro lado, considerando que las imputaciones del N° 3 al 20 están referidos al exceso de los límites máximos permisibles para efluentes, es preciso mencionar que, de acuerdo a lo señalado por el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA en la Resolución N° 039-2016-OEFA/TFA-SEM del 10 de junio del 2016, el exceso de los límites máximos permisibles puede constituir un daño real o potencial al ambiente o a la vida o salud humana, por lo que su incumplimiento por sí mismo constituye un daño ambiental. En ese sentido, para las mencionadas imputaciones corresponde la tipificación señalada en el Numeral 3.2 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.



40. Por lo expuesto, ha quedado evidenciado que en el desarrollo del presente procedimiento administrativo sancionador no se ha vulnerado los principios de debido procedimiento y licitud, correspondiendo desvirtuar lo alegado por Colquirrumi en este extremo.

IV.2 Segunda cuestión en discusión: Si Colquirrumi cumplió con identificar en su instrumento de gestión ambiental un punto de control para el efluente líquido minero-metalúrgico que descarga en la quebrada Honda, ubicado en las coordenadas UTM - WGS84 N: 9251750 E: 765485 y, de ser el caso, si procede el dictado de medidas correctivas

41. El Artículo 7° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM-VMM, que aprobó los niveles máximos permisibles para efluentes líquidos minero-metalúrgicos, dispone lo siguiente:

"Artículo 7.- Los titulares mineros están obligados a establecer en el EIA y/o PAMA o Declaración Jurada de PAMA, un punto de control en cada efluente líquido minero-metalúrgico, a fin de determinar la concentración de cada uno de los parámetros regulados y el volumen de descarga en metros cúbicos por día, que será medido al momento de efectuar la toma de la muestra. Dicho punto de control deberá ser identificado de acuerdo a la ficha del Anexo 3 que forma parte de la presente Resolución Ministerial."

42. De acuerdo a la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, el Artículo 7° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM-VMM se mantiene vigente hasta la aprobación y entrada en vigencia del Protocolo de Monitoreo de Aguas y Efluentes Líquidos¹⁹.
43. En ese sentido, los titulares mineros se encuentran obligados a incluir en el instrumento de gestión ambiental correspondiente todos los puntos de control por cada efluente minero-metalúrgico con el que cuente, con la finalidad de medir las concentraciones de los parámetros regulados.
44. Cabe mencionar que de acuerdo a la definición establecida en el Numeral 3.2 del Artículo 3° del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, **efluente minero es todo aquel flujo descargado al ambiente, que proviene de las actividades mineras o conexas**, incluyendo exploración, explotación, beneficio, transporte y cierre de minas, entre otros²⁰.

¹⁹ Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, que aprueban los Límites Máximos Permisibles para la descarga de efluentes líquidos de Actividades Minero - Metalúrgicas

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA

Única.- Deróguese la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, salvo los artículos 7; 9, 10, 11 y 12, así como los Anexos 03, 04, 05 y 06, los cuales mantienen su vigencia hasta la aprobación y entrada en vigencia del Protocolo de Monitoreo de Aguas y Efluentes Líquidos.

²⁰ Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, que aprueban los Límites Máximos Permisibles para la descarga de efluentes líquidos de Actividades Minero - Metalúrgicas

"Artículo 3.- Definiciones

Para la aplicación del presente Decreto Supremo se utilizarán los siguientes términos y definiciones:

(...)

3.2 Efluente Líquido de Actividades Minero - Metalúrgicas.- Es cualquier flujo regular o estacional de sustancia líquida descargada a los cuerpos receptores, que proviene de:

- Cualquier labor, excavación o movimiento de tierras efectuado en el terreno cuyo propósito es el desarrollo de actividades mineras o actividades conexas, incluyendo exploración, explotación, beneficio, transporte y cierre de minas, así como campamentos, sistemas de abastecimiento de agua o energía, talleres, almacenes, vías de acceso de uso industrial (excepto de uso público), y otros;
- Cualquier planta de procesamiento de minerales, incluyendo procesos de trituración, molienda, flotación, separación gravimétrica, separación magnética, amalgamación, reducción, tostación, sinterización, fundición, refinación, lixiviación, extracción por solventes, electrodeposición y otros;
- Cualquier sistema de tratamiento de aguas residuales asociado con actividades mineras o conexas, incluyendo plantas de tratamiento de efluentes mineros, efluentes industriales y efluentes domésticos;



45. De otro lado, la Ley N° 28271 - Ley que regula los Pasivos Ambientales de la Actividad Minera (en adelante, LPAM) define a los **pasivos ambientales mineros como aquellas** infraestructuras, instalaciones, **efluentes**, emisiones y demás restos **producidos por operaciones mineras abandonadas o inactivas** que constituyen un riesgo permanente y potencial para la salud de la población, el ecosistema circundante y la propiedad²¹.
46. En ese sentido, la obligación de incluir en el instrumento de gestión ambiental correspondiente los puntos de control por cada efluente minero-metalúrgico es exigible a todo aquel que realiza actividades de remediación de pasivos ambientales mineros, en tanto que estos son producto del desarrollo de actividades mineras.
47. Habiéndose establecido la obligación de Colquirrumi de establecer un punto de control en los efluentes de los pasivos ambientales mineros a su cargo, se procederá a analizar el hecho imputado N° 1.

IV.2.1 Hecho imputado N° 1: El efluente líquido minero-metalúrgico que descarga a la quebrada Honda ubicado en las coordenadas UTM-WGS84 N: 9251750; E: 765485 no cuenta con un punto de control identificado

a) Hecho detectado durante la Supervisión Especial 2012

48. Durante la Supervisión Especial 2012 realizada a los PAM Colquirrumi – Área Hualgayoc, se constató la existencia de un efluente en las coordenadas UTM-WGS84 N: 9251750; E: 765485, que descargaba a la quebrada Honda, el cual no contaba con un punto de control declarado en el PCPAM Colquirrumi – Área Hualgayoc; por lo que, se formuló la Observación N° 1 consignada en el Acta de Supervisión²² y en el Informe de Supervisión²³, la cual se cita a continuación:

"Observación N° 1:

Se ha identificado una salida de efluente minero metalúrgico, con coordenadas en Datum WGS84 (N: 9251750, E: 765485) no declarado, no tiene identificación, la cual descarga hacia el canal de la Quebrada Honda."

49. Lo verificado en la supervisión se sustenta en las fotografías N° 14 y 14A contenidas en el Álbum Fotográfico del Anexo 5 del Informe de Supervisión, las cuales se muestran a continuación²⁴:

- d) Cualquier depósito de residuos mineros, incluyendo depósitos de relaves, desmontes, escorias y otros;
e) Cualquier infraestructura auxiliar relacionada con el desarrollo de actividades mineras; y,
f) Cualquier combinación de los antes mencionados."

²¹ Ley N° 28271 - Ley que regula los Pasivos Ambientales de la Actividad Minera

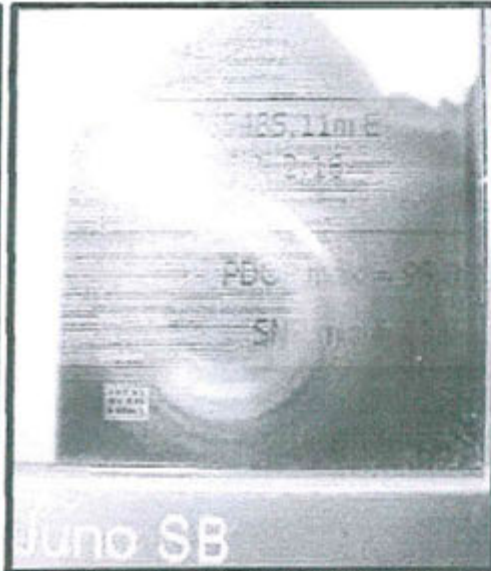
"Artículo 2.- Definición de los Pasivos Ambientales

*Son considerados pasivos ambientales aquellas instalaciones, efluentes, emisiones, restos o depósitos de residuos **producidos por operaciones mineras**, en la actualidad abandonada o inactiva y que constituyen un riesgo permanente y potencial para la salud de la población, el ecosistema circundante y la propiedad."*
(Subrayado y resaltado agregado)

²² Acta de Supervisión, folio 16 reverso del Expediente.

²³ Informe de Supervisión, folio 14 del Expediente.

Página 35 del archivo digital del Informe de Supervisión, contenido en medio magnético (disco compacto) que obra en el folio 10 del Expediente.



Fotografía N° 14 y 14A.- Se observó la salida de un efluente minero metalúrgico, con coordenadas (N: 9251750, E: 765485), se encontraba tapado y sin identificación.

50. Al respecto, conforme a lo señalado en el párrafo 44 de la presente resolución, un efluente minero es todo flujo que proviene de las actividades mineras o conexas que es descargado al ambiente.
51. De lo señalado en el Acta de Supervisión, en el Informe de Supervisión y de las fotografías mostradas anteriormente, no se cuenta con información suficiente para identificar la procedencia del flujo de agua ubicado en las coordenadas UTM-WGS84 N: 9251750; E: 765485.
52. En ese sentido, teniendo en consideración que no se cuenta con evidencia para determinar que dicho flujo proviene de actividades mineras y, por tanto, que corresponde a un efluente, en aplicación del Numeral 3.2 del Artículo 3° del TUO del RPAS²⁵ corresponde **archivar** el procedimiento administrativo sancionador en este extremo, careciendo de objeto pronunciarse sobre los argumentos expuestos por Colquirrumi en su escrito de descargos.

IV.3 Tercera cuestión en discusión: Si Colquirrumi cumplió con presentar los documentos requeridos durante la supervisión especial y, de ser el caso, si procede el dictado de medidas correctivas

53. El Artículo 22° del Reglamento de Supervisión de Actividades Energéticas y Mineras del Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 205-2009-OS-CD²⁶, señaló lo siguiente:

²⁵ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD
"Artículo 3.- De los principios

(...)

3.2 Cuando la Autoridad Decisora tenga dudas sobre la existencia de infracción administrativa, decidirá por declarar la inexistencia de infracción administrativa en el caso concreto."

²⁶ Norma legal vigente en la fecha de realizada la Supervisión Especial 2012 (27 al 28 de setiembre del 2012), derogada posteriormente por la Única Disposición Complementaria Derogatoria de la Resolución N° 171-2013-OS-CD publicada el 28 de agosto del 2013.

**"Artículo 22.- Facultades de las Empresas Supervisoras**

22.1 OSINERGMIN, a través de documento escrito emitido por cada Gerencia de Fiscalización, Gerencia Adjunta de Regulación Tarifaria o área equivalente, podrá otorgar a los supervisores las facultades que considere pertinentes para el ejercicio de sus funciones, de acuerdo al marco legal vigente y a las especificaciones técnicas de su contrato, pudiendo considerar las siguientes:

(...)

c) Exigir a las personas naturales o jurídicas supervisadas la exhibición o presentación de documentos, incluyendo libros contables, facturas, recibos, comprobantes de pago, registros magnéticos/electrónicos y en general todo lo necesario para el ejercicio de su labor de supervisión.

(...)"

54. El Rubro 4 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD tipifica la infracción por no proporcionar al Osinergmin o a los organismos normativos los datos e información que establecen las normas vigentes, el cual se cita a continuación:

"Rubro	Tipificación de la Infracción Art. 1 de la Ley N° 27699 – Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional del Osinergmin	Base Legal	Supervisión y Fiscalización Minera
4	No proporcionar a OSINERGMIN o a los organismos normativos o hacerlo en forma deficiente, inexacta, incompleta o fuera de plazo, los datos e información que establecen las normas vigentes, incluyendo las directivas, instrucciones y disposiciones de OSINERGMIN.	Art. 5° de la Ley N° 27332, Art. 8° de la Ley N° 28964, Art. 22° de la Resolución de Consejo Directivo N° 324-2007-OE/CD.	Hasta 1000 UIT"

55. Cabe mencionar que mediante Resolución de Consejo Directivo N° 003-2010-OEFA/CD se aprobaron los aspectos objeto de la transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental de las actividades mineras, de la gran y mediana minería, del Osinergmin al OEFA, determinándose que éste último asumiría las funciones mencionadas a partir del 22 de julio de 2010, entre las cuales se encuentra la supervisión a los planes de cierre de pasivos ambientales mineros aprobados por la DGAAM.

56. Habiéndose establecido las obligaciones de Colquirrumi de otorgar la información requerida por los supervisores del OEFA en las acciones de supervisión, se procederá a analizar el hecho imputado N° 2.

IV.3.1 Hecho imputado N° 2: Colquirrumi no habría presentado a los supervisores los documentos requeridos durante la supervisión especial

a) Hecho detectado durante la Supervisión Especial 2012

57. En el Acta de Supervisión²⁷ y en el Informe de Supervisión²⁸ se mencionó que el administrado no contaba con información actualizada ni con otros documentos solicitados en la supervisión, razón por la cual se formuló la siguiente observación:

Acta de Supervisión, folio 17 del Expediente.

Informe de Supervisión, folio 14 del Expediente.



“Observación N° 2:

Conforme al requerimiento de Información durante la supervisión en la U.M., no cuentan con la información actualizada respecto a las R.D. otorgadas por la DGAAM – MEM. Asimismo, no cuentan con los cargos de monitoreo presentados a la DGAAM, tampoco las autorizaciones otorgadas por la Autoridad Nacional de Aguas – vertimiento, respecto al Plan de Cierre de Pasivos Ambientales, entre otros documentos solicitados.”

- 58. La citada observación se sustenta en el Requerimiento Documentario adjunto al Acta de Supervisión²⁹, el cual se muestra a continuación:

REQUERIMIENTO DE DOCUMENTACIÓN

021

Table with 2 columns: Field (Supervisado, Unidad Minera, Funcionaria, Supervisores, Fecha de Requerimientos) and Value (Compañía Minera Colquium S.A., Unidad Minera Ambiental Colquium, Ing. Jose Roberto Cayetano Orceval, Ing. Heiga Rebecca Espinoza Arias)

De conformidad a lo establecido en la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental y en virtud al artículo 8° de la Ley N° 29864 - Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al OSINERG, solicitamos a usted entregar la siguiente documentación:

Handwritten signature/initials

Main table with 2 columns: DOCUMENTACIÓN and FECHA DE ENTREGA. Lists various documents like 'Cierre de Pasivos Ambientales Mineros', 'Instrumentos de Gestión Ambiental', 'Reportes de Muestras', etc., with corresponding delivery dates.

29 Artículo 8.- Finalidades para la supervisión y fiscalización. Ninguna persona podrá impedir a la empresa reportadora o a un funcionario designado para este fin, el desarrollo de sus deberes, solicitar información o del establecimiento de datos, o evitar o dificultar o impedir a o evitar cualquier documento e información relevante a la supervisión y fiscalización. El incumplimiento de esta obligación por la aplicación de las sanciones correspondientes por parte del OSINERGMIN.

Handwritten signature/initials



El Requerimiento Documentario se encuentra adjunto al Acta de Supervisión, y se encuentra obrante en el folio 17 reverso y 18 del Expediente.



022

Aspecto Social	
Cargo de haber presentado a la DGM, la Declaración Anual de Actividades de desarrollo sostenible del año 2011	no aplica a la actividad

(*) La fecha de entrega será dentro de los días que se realice la supervisión.

Asimismo, se indica que la recepción de los documentos no garantiza la conformidad del contenido de los mismos.

[Signature]
Supervisor Responsable

[Signature]
Por la Unidad Minera

* La información fue brindada en formato digital.

[Signature]
Recibido en
Colquirrumi

[Signature]
27/09/2012

59. Del Requerimiento Documentario y de lo señalado en la Observación N° 1 se observa que durante la supervisión Colquirrumi no habría contado con la siguiente documentación:
- Información actualizada respecto a las resoluciones directorales otorgadas por la DGAAM y la Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas.
 - Autorizaciones otorgadas por la ANA – Vertimiento respecto al Plan de Cierre de Pasivos Ambientales Mineros
 - Cargo de haber presentado al OEFA la Declaración Anual y Plan de del Manejo de Residuos Sólidos.
 - Cargo de haber presentado al OEFA el Manifiesto de Residuos Sólidos Peligrosos de los últimos cinco (5) meses.
 - Copia del registro y autorización de la EPS-RS y/o EC-RS con la que trabaja para el manejo de los residuos sólidos.
 - Cargo de haber presentado a la Dirección General de Minería la Declaración Anual de Actividades de desarrollo sostenible del año 2011.
60. De acuerdo a lo señalado en el Artículo 40° de la LPAG³⁰, las entidades públicas se encuentran prohibidas de solicitar a los administrados documentos que hayan sido expedidas por otras entidades públicas del sector, por lo que la presentación de los documentos a), b) c), d) y f) señalados anteriormente no le era exigible a Colquirrumi.
61. Asimismo, cabe mencionar que de la revisión del Informe de Supervisión no existe evidencia que el titular minero haya estado generando residuos sólidos producto de la remediación de pasivos, ni mucho menos que haya contratado a

30

Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

"Artículo 40.- Documentación prohibida de solicitar

40.1 Para el inicio, prosecución o conclusión de un procedimiento, las entidades quedan prohibidas de solicitar a los administrados la presentación de la siguiente información o la documentación que la contenga: (...)

40.1.2 Aquella que haya sido expedida por la misma entidad o por otras entidades públicas del sector, en cuyo caso corresponde recabarlas a la propia entidad a solicitud del administrado. (...)"





una empresa prestadora de servicios o de comercialización de residuos; por lo que, la obtención y presentación del documento mencionado en el inciso e) no resultaba de obligatorio cumplimiento.

62. Por los motivos antes mencionados, corresponde **archivar** el procedimiento administrativo sancionador en este extremo, careciendo de objeto pronunciarse sobre los argumentos expuestos por el administrado en su escrito de descargos.

IV.4 Cuarta cuestión en discusión: Si Colquirrumi cumplió con lo dispuesto en el Artículo 4° del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, que aprueba los límites máximos permisibles para la descarga de efluentes líquidos de actividades minero – metalúrgicas, y, de ser el caso, si procede el dictado de medidas correctivas

63. El Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM³¹, publicado el 21 de agosto del 2010, aprobó los nuevos límites máximos permisibles (en adelante, LMP) aplicables para la descarga de efluentes líquidos de actividades minero-metalúrgicas y estableció en su Artículo 4° que todo titular minero debía adecuar sus procesos a fin de cumplir con los LMP fijados en dicha norma, en un plazo máximo de veinte (20) meses contados a partir de la entrada en vigencia de la misma, esto es, hasta el 22 de abril del 2012. De esta manera, luego de dicha fecha serían exigibles los nuevos LMP.
64. Asimismo, el mencionado Decreto Supremo dispuso que aquellas empresas que requieran el diseño y puesta en operación de nueva infraestructura para el cumplimiento de los nuevos LMP debían presentar un Plan de Implementación, que posteriormente fue modificado por un Plan Integral³². En este caso, el plazo de adecuación a los nuevos LMP venció el 15 de octubre del 2014³³.
65. En aplicación de lo resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental mediante la Resolución N° 011-2015-OEFA/TFA-SEM del 18 de febrero del 2015 y del principio de gradualidad ratificado en el Artículo 1° de la Resolución Ministerial N° 141-2011-MINAM³⁴, los titulares mineros deben cumplir como mínimo con los

³¹ Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, que aprueba los límites máximos permisibles para la descarga de efluentes líquidos de actividades minero-metalúrgicas

"Artículo 4°.- Cumplimiento de los LMP y plazo de adecuación

(...)

4.2 Los titulares mineros que a la entrada en vigencia del presente Decreto Supremo cuenten con estudios ambientales aprobados, o se encuentren desarrollando actividades minero - metalúrgicas, deberán adecuar sus procesos, en el plazo máximo de veinte (20) meses contados a partir de la entrada en vigencia de este dispositivo, a efectos de cumplir con los LMP que se establecen.

4.3 Sólo en los casos que requieran el diseño y puesta en operación de nueva infraestructura de tratamiento para el cumplimiento de los LMP, la Autoridad Competente podrá otorgar un plazo máximo de treinta y seis (36) meses contados a partir de la vigencia del presente Decreto Supremo, para lo cual el Titular Minero deberá presentar un Plan de Implementación para el Cumplimiento de los LMP, que describa las acciones e inversiones que se ejecutará para garantizar el cumplimiento de los LMP y justifique técnicamente la necesidad del mayor plazo".

³² Límites Máximos Permisibles para la descarga de efluentes líquidos de Actividades Minero – Metalúrgicas, aprobados mediante Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM

"Artículo 2°.- Del Plan Integral

Los titulares de las actividades minero – metalúrgicas que se encuentran en los supuestos establecidos en el Artículo primero del presente Decreto Supremo, deberán presentar el correspondiente Plan Integral para la Adecuación e Implementación de sus actividades minero – metalúrgicas aprobados por Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM y los Estándares de Calidad Ambiental para Agua, el que en adelante se le denominará Plan Integral."

Fecha rectificada por Fe de Erratas del 23 de junio de 2011.

Lineamientos para la aplicación de los Límites Máximos Permisibles, aprobados por Resolución Ministerial N° 141-2011-MINAM



parámetros aprobados con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de los LMP establecidos en el Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM (22 de abril del 2012 o 15 de octubre del 2014, según sea el caso); es decir, con los LMP establecidos en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.

66. En el presente caso, Colquirrumi no presentó el Plan Integral antes mencionado; por lo que, al 23 de abril del 2012 le eran exigibles los valores aprobados por el Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM.
67. Los parámetros y niveles máximos permisibles son detallados en el Anexo 1 del referido Decreto Supremo:

**ANEXO 1
NIVELES MÁXIMOS PERMISIBLES PARA LA DESCARGA DE EFLUENTES
LÍQUIDOS DE ACTIVIDADES MINERO-METALÚRGICAS**

PARÁMETRO	UNIDAD	VALOR EN CUALQUIER MOMENTO	VALOR PROMEDIO ANUAL
Ph		6 - 9	6 - 9
Sólidos Totales en suspensión	mg/L	50	25
Aceites y Grasas	mg/L	20	16
Cianuro Total	mg/L	1	0,8
Arsénico Total	mg/L	0,1	0,08
Cadmio Total	mg/L	0,05	0,04
Cromo Hexavalente (*)	mg/L	0,1	0,08
Cobre Total	mg/L	0,5	0,4
Hierro (Disuelto)	mg/L	2	1,6
Plomo Total	mg/L	0,2	0,16
Mercurio Total	mg/L	0,002	0,0016
Zinc Total	mg/L	1,5	1,2

* En muestra no filtrada

68. A continuación, se procederá a verificar si los hechos detectados en la Supervisión Especial 2012 en los PAM Colquirrumi – Área Hualgayoc califican como supuestas infracciones a lo dispuesto en el Artículo 4° del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM.

IV.4.1 Hechos imputados del N° 3 al 9: Los resultados del monitoreo indican que en el punto de control E-01 (efluente que descarga al río Hualgayoc), los parámetros pH, cobre total (Cu), zinc total (Zn), arsénico total (As), cadmio total (Cd), plomo total (Pb) y hierro disuelto (Fe) exceden los valores establecidos

a) Hechos detectados durante la Supervisión Especial 2012

69. Durante la Supervisión Especial 2012 realizada a los PAM Colquirrumi – Área Hualgayoc se tomó una muestra en el punto de control E-01, ubicado en las coordenadas UTM-WGS 84 N: 9251750; E: 765485, que correspondería a la bocamina con código BLO-29 y que descarga hacia el río Hualgayoc, como se muestra en la siguiente fotografía³⁵.

"Artículo 1°.- Ratificación de lineamiento para la aplicación de LMP

Ratifíquese, que en aplicación del numeral 33.4 del artículo 33° de la Ley N° 28611, la entrada en vigencia de los nuevos valores de Límites Máximos Permisibles para actividades en curso que deban adecuarse a las nuevas exigencias, deben cumplir como mínimo con los valores anteriormente aprobados, hasta la conclusión del plazo de adecuación establecido en el instrumento de gestión ambiental o la norma respectiva".

Página 30 del archivo en digital del Informe de Supervisión que obra en el folio 10 del Expediente.



Fotografía N° 03.- Supervisión de la Bocamina Lola 29, denominada "BLQ-29" – (E-01) – con coordenadas UTM – WGS 84 (E: 766964; N: 9252054) y muestreo del efluente minero metalúrgico.

- 70. De los resultados de laboratorio de la muestra tomada en el punto de control E-01 se identificó que el parámetro pH se encontraba fuera del rango establecido y los parámetros cobre total (Cu), zinc total (Zn), arsénico total (As), cadmio total (Cd), plomo total (Pb) y hierro disuelto (Fe) excedían los LMP; por lo que se formuló la siguiente observación³⁶:

"Observación N° 3:

Los puntos E-01 y E-05 en cuanto al arsénico, cadmio, plomo, cobre, fierro, zinc y pH (...) esto según se describe en el informe de laboratorio de ensayo N° 1209508 del Anexo 6, superan el D.S. N° 010-2010-MINAM."

- 71. Los resultados de la muestra tomada en la supervisión se encuentran recogidos en el Informe de Ensayo N° 1209508, el mismo que cuenta con sello de acreditación de Indecopi con registro N° LE-011³⁷, cuyo detalle es el siguiente:

Punto de monitoreo	Parámetro	Anexo 1 Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM (mg/L -unidades)	Resultado del análisis (mg/L - unidades)
E-01	pH	6 - 9	3
	Cobre total	0,5	4,232
	Zinc total	1,5	186,36
	Arsénico total	0,1	2,6350

Informe de Supervisión, folio 14 reverso del Expediente.

Informe de Supervisión, folios 51 y 52 reverso del Expediente.





	Cadmio total	0,05	1,225
	Plomo total	0,2	0,32490
	Hierro disuelto	2	118,33

72. Del cuadro indicado anteriormente, Colquirrumi habría excedido los LMP respecto de los parámetros pH, cobre total (Cu), zinc total (Zn), arsénico total (As), cadmio total (Cd), plomo total (Pb) y hierro disuelto (Fe) en el punto de control E-01, incumpliendo lo establecido en el Artículo 4° del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM.

b) Análisis de los descargos

73. Colquirrumi señaló que el cierre de la bocamina BLO-29, de la cual provendría el efluente del punto de control E-01, fue encargado por el Estado a la empresa contratista Consorcio CORSA como parte de la ejecución del proyecto "Remediación de 55 pasivos ambientales mineros de la Tahona", cuyo plan de cierre incluye el componente con código BOC-SA-LL-3, que es la misma a la bocamina BLO-29.

74. En atención a lo señalado por Colquirrumi y con la finalidad de contar con elementos de juicio suficientes, mediante Oficio N° 187-2016-OEFA/DFSA/SDI del 14 de junio del 2016³⁸, la Subdirección de Instrucción e Investigación del OEFA solicitó a la DGAAM información sobre el responsable del cierre de la bocamina BLO-29/BOC-SA-LL-3.

75. En respuesta a lo solicitado por el OEFA, el 20 de julio del 2016, la DGAAM remitió el Informe N° 619-2016-MEM-DGAAM-DNAM-DGAM/PC³⁹, en el cual se concluye lo siguiente:

"1.3 Conclusión

Por lo expuesto se concluye que el responsable del cierre del componente BOC-SA-LL-3 es la Dirección General de Minería, quien está ejecutando el cierre de los 55 Pasivos Ambientales Mineros La Tahona, a través del consorcio CORSA."

76. De lo citado anteriormente, se tiene que la Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas es responsable de la remediación de la bocamina con código BOC-SA-LL-3, la cual se incluyó en el Plan de Cierre de la Remediación de 55 Pasivos Ambientales Mineros La Tahona, aprobado el 16 de mayo del 2012 por Resolución Directoral N° 157-2012-MEM/AAM, bocamina que inicialmente se incluyó en el PCPAM Colquirrumi – Área Hualgayoc con código BOL-29.

77. En consecuencia, a la fecha de realizada la Supervisión Especial 2012 (setiembre del 2012), Colquirrumi no era responsable de la remediación de la bocamina BOL-29.

Folio 309 del Expediente.

Folio 355 del Expediente.



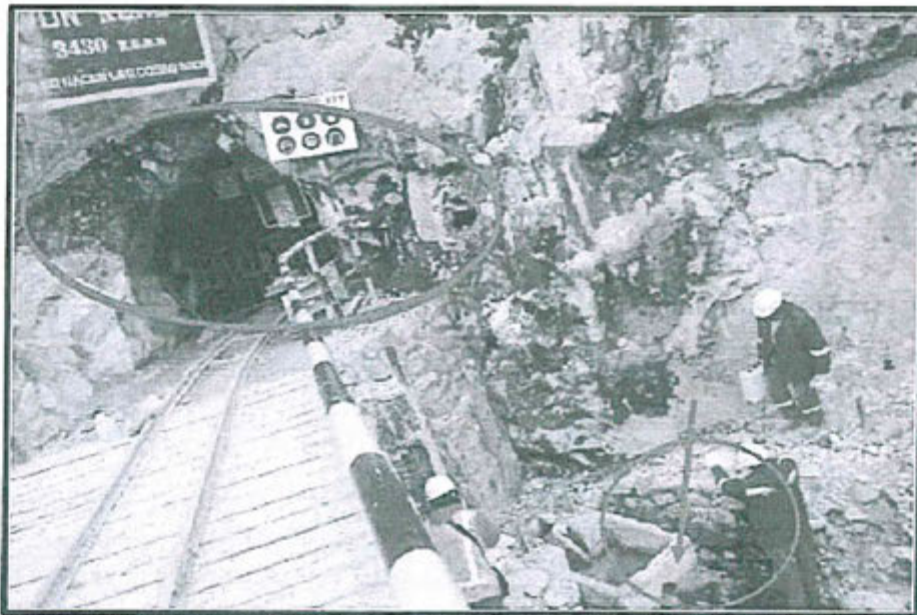


78. En ese sentido, en consideración a que el punto de control E-01 muestreado en la Supervisión Especial 2012 corresponde a la bocamina BOC-SA-LL-3 cuya remediación es de responsabilidad de la DGM y no de Colquirrumi, corresponde **archivar** el procedimiento administrativo sancionador respecto a los hechos imputados del N° 3 al 9.

IV.4.2 Hechos imputados del N° 10 al 16: Los resultados del monitoreo indican que en el punto de control E-05 (efluente que descarga al río Hualgayoc), los parámetros pH, cobre total (Cu), zinc total (Zn), arsénico total (As), cadmio total (Cd), plomo total (Pb) y hierro disuelto (Fe) exceden los valores establecidos

a) Hechos detectados durante la Supervisión Especial 2012

79. Durante la Supervisión Especial 2012 realizada a los PAM Colquirrumi – Área Hualgayoc se tomó una muestra del punto de control E-05, ubicado en las coordenadas UTM-WGS 84 N: 9251966; E: 764926, que correspondería a la bocamina Real y que descarga hacia la río Hualgayoc. Este hecho se sustenta a través de la siguiente fotografía⁴⁰:



Fotografía N° 06.- Bocamina Real – monitoreo del efluente E-05 que es descargado al río Hualgayoc con coordenadas UTM – WGS 84 (E: 764926; N: 9251966).

80. De los resultados de laboratorio de la muestra tomada en el punto de control E-05 se identificó que el parámetro pH se encontraba fuera del rango establecido y los parámetros cobre total (Cu), zinc total (Zn), arsénico total (As), cadmio total (Cd), plomo total (Pb) y hierro disuelto (Fe) excedían los LMP; por lo que se formuló la siguiente observación⁴¹:

"Observación N° 3:

Los puntos E-01 y E-05 en cuanto al arsénico, cadmio, plomo, cobre, fierro, zinc y pH (...) esto según se describe en el informe de laboratorio de ensayo N° 1209508 del Anexo 6, superan el D.S. N° 010-2010-MINAM."

⁴⁰ Página 31 del archivo en digital del Informe de Supervisión que obra en el folio 10 del Expediente.

⁴¹ Informe de Supervisión, folio 14 reverso del Expediente.



81. Los resultados de la muestra tomada en la supervisión se encuentran recogidos en el Informe de Ensayo N° 1209508, el mismo que cuenta con sello de acreditación de Indecopi con registro N° LE-011⁴² y cuyo detalle es el siguiente:

Punto de monitoreo	Parámetro	Anexo 1 Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM (mg/L - unidades)	Resultado del análisis (mg/L - unidades)
E-05	pH	6 - 9	2,7
	Cobre total	0,5	5,5210
	Zinc total	1,5	25,239
	Arsénico total	0,1	0,9556
	Cadmio total	0,05	0,46380
	Plomo total	0,2	0,28630
	Hierro disuelto	2	323,25

82. Del cuadro indicado anteriormente, Colquirrumi habría excedido los LMP respecto de los parámetros pH, cobre total (Cu), zinc total (Zn), arsénico total (As), cadmio total (Cd), plomo total (Pb) y hierro disuelto (Fe) en el punto de control E-05, incumpliendo lo establecido en el Artículo 4° del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM.

b) Análisis de los descargos

83. Colquirrumi señaló que la bocamina Real se encuentra ubicada en el Sector 8: Mina Real Barragán, cuyo plazo de cierre aún no vencía a la fecha de realizada la Supervisión Especial 2012 (setiembre del 2012).

84. Al respecto, conforme se ha desarrollado en el Numeral II.1. de la presente resolución, el 12 de noviembre del 2010, mediante Resolución Directoral N° 369-2010-MEM/AAM, la DGAAM resolvió aprobar la primera modificación del PCPAM Colquirrumi – Área Hualgayoc, ampliando el plazo para ejecutar las medidas de cierre de los pasivos ubicados en el Sector 8: Mina Real Barragán, hasta el 16 de junio del 2013.

85. Sobre el particular, es preciso tener en cuenta que los pasivos ambientales mineros al haber sido generados por operaciones mineras abandonadas o inactivas causan o pueden causar impactos negativos al ambiente⁴³, por lo que se busca que estos sean remediados a fin de revertir dicha situación.

Informe de Supervisión, folios 55 y 56 del Expediente.

Ley N° 28271 - Ley que regula los Pasivos Ambientales de la Actividad Minera, publicado el 06 de julio de 2004





86. Es por ello que los planes de cierre de pasivos ambientales mineros contemplan un conjunto de actividades o medidas de cierre a ser implementadas en los pasivos, a fin de que estos alcancen de manera efectiva la estabilidad física y química a largo plazo⁴⁴, las cuales deben ser ejecutadas dentro del plazo aprobado por la autoridad certificadora.
87. Cabe mencionar que la efectividad de la estabilidad física y química de los pasivos, luego de haberse ejecutado las medidas de cierre, se evaluará en la etapa de post cierre, que comprende un conjunto de actividades como mantenimiento, inspecciones, monitoreo, tratamiento de efluentes, entre otros, dependiendo del tipo de cuidado que requiera el pasivo remediado⁴⁵, las cuales se encuentran contempladas en los instrumentos de remediación de pasivos.
88. En ese sentido, teniendo en consideración que a la fecha de realizada la Supervisión Especial 2012 aún no había culminado el plazo para el cierre de los pasivos ubicados en el Sector Sector 8: Mina Real Barragán, a Colquirrumi no le era exigible el cumplimiento de los LMP para efluentes; por tanto, corresponde **archivar** el procedimiento administrativo sancionador en este extremo.

IV.4.3 Hechos imputados del N° 17 al 19: Los resultados del monitoreo indican que en el punto de control E-06 (efluente que descarga al río Hualgayoc), los parámetros pH, zinc total (Zn) y hierro disuelto (Fe) exceden los valores establecidos

a) Hechos detectados durante la Supervisión Especial 2012

89. Durante la Supervisión Especial 2012 realizada a los PAM Colquirrumi – Área Hualgayoc se tomó una muestra del punto de control E-06, ubicado en las coordenadas UTM-WGS 84 N: 9252305; E: 765175, que correspondería a la

"Artículo 2.- Definición de los Pasivos Ambientales

Son considerados pasivos ambientales aquellas instalaciones, efluentes, emisiones, restos o depósitos de residuos producidos por operaciones mineras, en la actualidad abandonada o inactiva y que constituyen un riesgo permanente y potencial para la salud de la población, el ecosistema circundante y la propiedad."

⁴⁴ **Ley N° 28271 - Ley que regula los Pasivos Ambientales de la Actividad Minera**

"Artículo 34.- De los objetivos y el contenido del Plan de Cierre de Pasivos Ambientales Mineros

El Plan de Cierre de Pasivos Ambientales Mineros debe ser elaborado a nivel de factibilidad, en base a la estructura señalada en el Anexo del presente Reglamento, a fin de alcanzar de manera efectiva los siguientes objetivos:

- Estabilidad física a largo plazo.*
- Estabilidad química a largo plazo.*
- Remediación de las áreas afectadas.*
- Uso alternativo de áreas o instalaciones.*
- Determinación de las condiciones del posible uso futuro de dichas áreas o instalaciones."*

⁴⁵ De acuerdo a la Guía para la elaboración de planes de cierre de pasivos ambientales mineros elaborada por la DGAAM del Ministerio de Energía y Minas, las condiciones de un determinado pasivo o componente después de la ejecución de las actividades de cierre pueden ser las siguientes:

- **Condición de ningún cuidado:** Cuando no se requieren actividades de cuidado o mantenimiento adicionales después del término de las actividades de cierre. Casi nunca se presenta este caso.
- **Condición de cuidado pasivo:** Ocurre cuando existe una mínima necesidad de programas de cuidado y mantenimiento continuo en la etapa post-cierre. El nivel de esfuerzo requerido para el cuidado y mantenimiento puede variar ampliamente. El trabajo puede incluir programas de monitoreo permanente, inspección anual de las instalaciones de almacenamiento de residuos y mantenimiento de vegetación, pero en general no se requiere de personal permanente en el sitio.
- **Condición de cuidado activo:** Esta condición requiere de programas de cuidado y mantenimiento post cierre a largo plazo. el caso típico de cuidado activo es cuando existe una necesaria de tratamiento continuo de efluentes para cumplir con los objetivos ambientales. El cuidado activo frecuentemente requiere de la presencia de personal permanente en el sitio.



bocamina BO-1 del Sector 5: Mina Olórtegui y que descarga hacia el río Hualgayoc, el cual se muestra en las siguientes fotografías⁴⁶.



Fotografía N° 07.- Punto de muestreo de efluente minero de la Bocamina Olórtegui (BOL01 Olórtegui).



Fotografía N° 08.- Punto de muestreo de efluente minero de la Bocamina Olórtegui (BOL01 Olórtegui).

90. De los resultados de laboratorio de la muestra tomada en el punto de control E-06 se identificó que el parámetro pH se encontraba fuera del rango establecido y los parámetros zinc total (Zn) y hierro disuelto (Fe) excedían los LMP; por lo que se formuló la siguiente observación⁴⁷:

"Observación N° 3:

Los puntos (...); E-06 en cuanto a fierro, zinc y pH; (...), esto según se describe en el informe de laboratorio de ensayo N° 1209508 del Anexo 6, superan el D.S. N° 010-2010-MINAM."

91. Los resultados de la muestra tomada en la supervisión se encuentran recogidos en el Informe de Ensayo N° 1209508, el mismo que cuenta con sello de acreditación de Indecopi con registro N° LE-011⁴⁸ y cuyo detalle es el siguiente:

⁴⁶ Página 32 del archivo en digital del Informe de Supervisión que obra en el folio 10 del Expediente.

⁴⁷ Informe de Supervisión, folio 14 reverso del Expediente.
Informe de Supervisión, folios 56 reverso y 57 del Expediente.





Punto de monitoreo	Parámetro	Anexo 1 Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM (mg/L -unidades)	Resultado del análisis (mg/L - unidades)
E-06	pH	6 - 9	3,3
	Zinc total	1,5	2,594
	Hierro disuelto	2	4,608

92. Del cuadro indicado anteriormente, Colquirrumi habría excedido los LMP respecto de los parámetros pH, zinc total (Zn) y hierro disuelto (Fe) en el punto de control E-06, incumpliendo lo establecido en el Artículo 4° del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM.

b) Análisis de los descargos

93. Colquirrumi señaló que la bocamina BO-1 ubicada en el Sector 5: Mina Olórtegui fue clausurada en el año 2010, colocándose un tapón hermético, y que desde esa fecha no se ha observado filtraciones a sus alrededores.

94. Sobre el particular, de acuerdo a lo señalado en el cuadro N° 10 del Informe N° 215-2009-MEM-AAM/MES/SDC/LCD/ABR, que sustenta la Resolución Directoral N° 045-2009-MEM/AAM que aprobó el PCPAM Colquirrumi – Área Hualgayoc⁴⁹, a la bocamina BO-1 le corresponde el tipo de cierre I, el cual consiste en:

"3.5. ACTIVIDADES DE CIERRE

3.5.2. BOCAMINAS. Ver cuadro N° 10

Existen 154 bocaminas, de las cuales 27 de ellas tienen drenaje ácido y las demás, aunque algunas tiene drenaje éste no es ácido, la recurrente presenta 5 tipos de cierre de bocaminas:

- Tipo I.- Bocaminas con drenaje y con acceso. Este sistema considera el método de bloqueo de aire que **permite, mediante una trampa, la salida de agua, pero impide el acceso de aire al interior de la galería; la acumulación de agua en el interior de la galería está limitada a la altura de la trampa; el espesor del tapón es pequeño por no haber una presión hidrostática significativa. Al impedirse el ingreso de aire, el oxígeno se agota evitándose que la oxidación de los sulfuros progrese, paralizándose la generación de drenaje ácido y el pH tiende gradualmente a neutro, reduciéndose también el contenido de metales disueltos y totales. Éste tipo de cierre se caracteriza por tener un muro de concreto armado y serán rellenas con material de desmonte. Éste tipo de cierre se utiliza para altura máxima del tapón de 2.5 m.**

(...)"

(Resaltado agregado)

95. Conforme se puede apreciar, el cierre que le corresponde a la bocamina BO-1 incluía un drenaje (salida de agua), cuya calidad de agua debía mejorar progresivamente, es decir, el pH debía llegar a neutro y se reducirían los contenidos de los metales.

96. En ese sentido, lo alegado por el administrado respecto a que desde el cierre de la bocamina BO-1 no se han observado filtraciones o drenajes, no resulta válido.

⁴⁹ Folio 132 del Expediente.



97. Para mayor argumento, de la revisión del Primer Informe Semestral sobre el avance en la ejecución de las actividades de cierre de los PAM Colquirrumi – Área Hualgayoc (en adelante, Informe Semestral I – 2012), presentado por Colquirrumi el 27 de junio del 2012 ante el Ministerio de Energía y Minas⁵⁰, se tiene la siguiente información respecto del cierre de la bocamina BO-1 del Sector 5: Mina Olórtegui:

"6 Descripción de los Trabajos Realizados y Cuadro de Avance

6.1 Trabajos realizados

6.1.1 Bocaminas

Bocamina BO-1

Inspección, evaluación y habilitación de la labor

Se ingresó a la galería y se inspeccionó la geomecánica del interior de la galería así como la hidrogeología, con todos estos criterios se dispuso de la ubicación de la estructura del Tapón hermético.

Cabe mencionar que en un primer momento se construyó un tapón con drenaje sin embargo mediante los monitoreos de post – cierre pudimos observar que la calidad del agua mejoró en todos los elementos presentes en los LMP a diferencia de uno: el Zinc, por esta razón la empresa ejecutó trabajos complementarios que consistieron en la construcción de un tapón hermético.

(...)

Construcción del Tapón

Se realizó el perfilado del anillo del tapón con una sección de 0.70 m x 0.70 m con explosivos a lo largo de todo el perímetro de contacto tapón galería. Se vació la zapata y la pantalla de manera monolítica. Se construyó un tapón de mampostería hermético tipo IV."

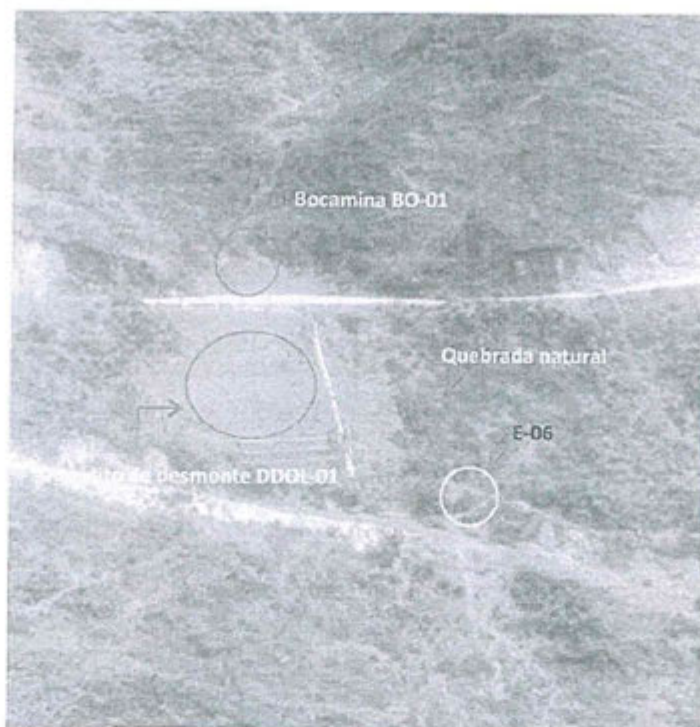
(Subrayado y resaltado agregado)

98. De lo citado anteriormente, se tiene que, Colquirrumi, a través del Informe Semestral 2012 – I, comunicó al OEFA, que luego de efectuar el cierre de la bocamina BO-1 habría monitoreo la calidad del agua de su drenaje, identificando la excedencia del LMP para el parámetro zinc; por lo que, según indica, procedió a variar el tipo de cierre, implementando un tapón hermético. Dicha información se contradice con lo señalado en sus descargos, toda vez que, según alegó, desde la fecha de cierre de dicho pasivo no se habría identificado filtraciones o drenajes.
99. En ese sentido, lo señalado por el administrado respecto a que desde el año 2010 que implementó las medidas de cierre en la bocamina BO-1 no se observó filtraciones, queda desvirtuado.
100. De otro lado, el administrado señala que las coordenadas del punto de control E-06 consignadas en el Acta de Supervisión se ubican aproximadamente a 40 metros por debajo de la ubicación de la bocamina BO-01, tal como se muestra en la siguiente fotografía:



⁵⁰

Documento con Ingreso N° 2205638, obrante a folio 361 del Expediente.



Vista panorámica de la Bocamina BO-01 y el punto de muestreo E-06.

101. En ese sentido, según alega, el agua muestreada en la supervisión corresponde a una filtración natural.
102. Sobre el particular, si bien el administrado alega que el flujo de agua muestreado en la Supervisión Especial 2012 correspondería a una filtración natural, no ha demostrado tal hecho.
103. Además, conforme se puede observar de las fotografías N° 7 y 8 que sustentan la imputación materia de análisis, el flujo de agua muestreado en la supervisión correspondiente al punto de control E-06 está siendo descargado al ambiente a través de una tubería, lo que evidencia que ha sido instalada con la finalidad de derivar el flujo de agua hacia el exterior; por lo que el flujo de agua detectado no podría corresponder a una filtración de agua natural.
104. A mayor argumento, los resultados de la muestra del efluente del punto de control E-06 evidencian lo siguiente:
 - (i) Tiene características ácidas (pH = 3,3), lo que coincide con la descripción de la bocamina BO-1 señalada en el PCPAM Colquirrumi – Área Hualgayoc.

En efecto, de acuerdo a la descripción de la bocamina BO-1 contenida en el Capítulo II: Componentes de Cierre del PCPAM Colquirrumi – Área Hualgayoc, antes de la implementación de las medidas de cierre, este componente presentaba drenaje con caudal 1.5 l/seg. cuya característica era ácida⁵¹.

⁵¹

Ver descripción de la bocamina BO-1 del Sector 5: Mina Olórtegui, en la Sección B. Descripción de Bocaminas del Numeral 2.1.2 Bocaminas del Capítulo II: Componentes de Cierre del PCPAM Colquirrumi – Área Hualgayoc.



- (ii) Presenta contenidos altos de zinc, lo cual fue advertido por el administrado en la etapa de post cierre, según lo ha señalado en el Informe Semestral I – 2012 citado anteriormente.
105. En ese contexto, la distancia entre la ubicación del punto de control E-06 y la bocamina BO-1 no desvirtúa la procedencia del efluente muestreado en la supervisión.
106. En consecuencia, lo alegado por el administrado respecto a que el flujo muestreado en el punto de control E-06 correspondería a una filtración natural ha quedado desvirtuado.
107. Con relación al argumento de Colquirrumi sobre que los LMP no serían exigibles para las actividades de remediación de pasivos ambientales mineros, se reitera que la estabilidad física y química de los pasivos se evalúa en la etapa de post-cierre, que comprende, entre otras actividades, el monitoreo y tratamiento de efluentes. En ese sentido, luego de haberse ejecutado las medidas de cierre, los drenajes existentes deben cumplir con los LMP; si en el monitoreo post cierre se detectan excesos, el titular debe tratarlos para que se logren adecuar a los valores establecidos.
108. Finalmente, Colquirrumi alega que en la toma de la muestra del efluente del punto de control E- 06 no se habría cumplido con el Protocolo de Monitoreo de Calidad de Agua del subsector Minería de la DGAAM, toda vez que: a) no se consideró el blanco de botella; b) las muestras no se preservaron para el análisis de metales; y, c) no se utilizó un equipo calibrado en la medición del pH.
109. Respecto a la aplicación de blancos de botella, se debe mencionar que en el Informe de control de calidad N° 1209508, que se adjunta seguido a los informes de ensayo en el Informe de Supervisión, se señala que el "Blanco" pasa por todos los pasos del análisis como indicador de contaminación; es decir, sí se ha considerado al blanco de botella en la muestra tomada en el punto E-06, conforme consta en el siguiente detalle:



**ENVIROLAB PERU S.A.C.**

Environmental Laboratories Perú S.A.C.

INFORME DE CONTROL DE CALIDAD
N° 1209508

Análisis	Cianuro Total	Cianuro WAD	Acidos y Grasas
Método	EPA 335.2	SM 4500CN-1	EPA 1664-A
Fecha	2012-10-05	2012-10-09	2012-10-04
Grupo de control	QC121005	QC120910	QC121004
Tipo de análisis	Colorimétrico	Colorimétrico	Gravimétrico
Cantidad Añadida	0.08	0.08	40.0
Unidad	mg/L	mg/L	mg/L
Identificación de Blanco	BLM121005	BLM120909	BLM121004
Concentración	< 0.004	< 0.004	< 5
Muestra Adicionada	AP-121005	AP-121009	AP-121004
% de recuperación	99.0	100.3	100.5
% de recuperación (dup.)	99.0	100.2	99.2
% de desviación relativa	0	0.5	1.5
Muestra de Control Número	MC121005	MC121009	MC121004
% de Recuperación	92.9	100.2	97.2
Límites de Aceptación			
Exactitud (% R)	±1-105.8%	±0.4-104.8%	±1.3-101.8%
Precisión (%PRD)	0.3.2%	0.2.7%	0.5%

Análisis	Sólidos Totales en Suspensión
Método	SM 2540-D
Fecha	2012-10-05
Grupo de control	QC121005
Tipo de análisis	Gravimétrico
Cantidad Añadida	Duplicado
Unidad	mg/L
Identificación de Blanco	BLM121005
Concentración	<1
Muestra Adicionada	1209508-04
% de recuperación	6
% de recuperación (dup.)	6
% de desviación relativa	0.0
Muestra de Control Número	...
% de Recuperación	...

Límites de Aceptación	Lima, Perú, 2012-10-11
Exactitud	El BLANCO pasa por todos los pasos del análisis como indicador de contaminación. El % DE RECUPERACION (%R) mide la exactitud del análisis, y el % RELATIVO DE DESVIACION (%PRD) mide la precisión del análisis, y debe encontrarse dentro de los límites indicados. Diluciones y otras dificultades analíticas pueden causar que no se pueda obtener datos de exactitud y precisión. Si esto ocurre, la MUESTRA DE CONTROL, es una medida aceptable de recuperación, la cual consiste en la adición al agua de análisis de un estándar de una concentración conocida, la cual se analiza conjuntamente con el Grupo de Control de Calidad.
Precisión	

MELINA GRANADOS CIRUJO
Jefe (i) de Laboratorio
C.L.P. N° 101700

Lima, Perú, 2012-10-11

El BLANCO pasa por todos los pasos del análisis como indicador de contaminación.
El % DE RECUPERACION (%R) mide la exactitud del análisis, y el % RELATIVO DE DESVIACION (%PRD) mide la precisión del análisis, y debe encontrarse dentro de los límites indicados.
Diluciones y otras dificultades analíticas pueden causar que no se pueda obtener datos de exactitud y precisión. Si esto ocurre, la MUESTRA DE CONTROL, es una medida aceptable de recuperación, la cual consiste en la adición al agua de análisis de un estándar de una concentración conocida, la cual se analiza conjuntamente con el Grupo de Control de Calidad.

Page 22 / 28

Av. La Marina 3059 San Miguel - Lima 32 PERU

Telf: (511) 616-5400 Fax: (511) 616-5418 E-mail: envirolab@envirolabperu.com.pe Web: www.envirolabperu.com.pe



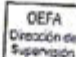
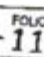
PERÚ


Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1797-2016-OEFA/DFSAI

Expediente N° 568-2013-OEFA/DFSAI/PAS



ENVIROLAB PERU S.A.C.

Environmental Laboratories Peru S.A.C.

INFORME DE CONTROL DE CALIDAD N° 1209508

Análisis	Arsénico	Cadmio	Cromo
Método	EPA 200.7	EPA 200.7	EPA 200.7
Fecha	12/10/11	12/10/11	12/10/11
Grupo de control	QC121003	QC121003	QC121003
Tipo de análisis	ICP-AES	ICP-AES	ICP-AES
Cantidad Aditada	2.5	0.5	0.3
Unidad	mg/L	mg/L	mg/L
Identificación de Blanco	BLM1201003	BLM121003	BLM121003
Concentración	<0.002	<0.001	<0.001
Muestra Adicionada	BLM1201003-ADI	BLM121003-ADI	BLM121003-ADI
% de recuperación	93.5	91.6	91.0
% de recuperación (dep.)	92.8	91.3	90.2
% de desviación relativa	0.6	0.5	0.2
Marca de Control Número	MCI201003(0.5mg/L)	MCI21003(0.5mg/L)	MCI21003(0.5mg/L)
% de Recuperación	95.9	96.4	97.6
Límites de Aceptación			
Exactitud (%R)	85-115	85-115	85-115
Precisión (%PRD)	0-15	0-15	0-15

Análisis	Cobre	Hierro	Manganeso
Método	EPA 200.7	EPA 700.7	EPA 200.7
Fecha	12/10/11	12/10/11	12/10/11
Grupo de control	QC121003	QC121003	QC121003
Tipo de análisis	ICP-AES	ICP-AES	ICP-AES
Cantidad Aditada	0.5	0.5	0.5
Unidad	mg/L	mg/L	mg/L
Identificación de Blanco	BLM121003	BLM121003	BLM121003
Concentración	<0.002	<0.003	<0.001
Muestra Adicionada	BLM121003-ADI	BLM121003-ADI	BLM121003-ADI
% de recuperación	93.0	90.8	91.4
% de recuperación (dep.)	92.4	90.1	91.0
% de desviación relativa	0.6	0.5	0.4

Lugar: **Lima, Perú** Fecha: **2012-10-11**

El BLANCO pasa por todos los pasos del análisis como indicador de contaminación.

El % DE RECUPERACION (%R) mide la exactitud del análisis, y el % RELATIVO DE DESVIACION (%PRD) mide la precisión del análisis, y debe encontrarse dentro de los límites indicados.

Diluciones y otras dificultades analíticas pueden causar que no se pueda obtener datos de exactitud y precisión. Si esto ocurre, la MUESTRA DE CONTROL, es una medida aceptable de recuperación, la cual consiste en la adición al agua de análisis de un estándar de una concentración conocida, la cual se analiza conjuntamente con el Grupo de Control de Calidad.

MELINA GRANADOS CHUCO
Jefe (a) de Laboratorio
C.I.P. N° 121700
Lima, Perú, 2012-10-11

El BLANCO pasa por todos los pasos del análisis como indicador de contaminación.

El % DE RECUPERACION (%R) mide la exactitud del análisis, y el % RELATIVO DE DESVIACION (%PRD) mide la precisión del análisis, y debe encontrarse dentro de los límites indicados.

Diluciones y otras dificultades analíticas pueden causar que no se pueda obtener datos de exactitud y precisión. Si esto ocurre, la MUESTRA DE CONTROL, es una medida aceptable de recuperación, la cual consiste en la adición al agua de análisis de un estándar de una concentración conocida, la cual se analiza conjuntamente con el Grupo de Control de Calidad.

Av. La Marina 3059, San Miguel - Lima 32 PERU

Tel: (51) 616-5400 Fax: (51) 616-5418 E-mail: envirolab@envirolabperu.com.pe Web: www.envirolabperu.com.pe

C





PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1797-2016-OEFA/DFSAI

Expediente N° 568-2013-OEFA/DFSAI/PAS



OEFA Dirección de Supervisión FOLIO N° 111

ENVIROLAB PERU S.A.C.

Environmental Laboratories Perú S.A.C.

INFORME DE CONTROL DE CALIDAD N° 1209508

Análisis	Níquel	Plomo	Selenio
Método	EPA 200.7	EPA 200.7	EPA 200.7
Fecha	121003	121003	121003
Grupo de control	QC121003	QC121003	QC121003
Tipo de análisis	ICP-AES	ICP-AES	ICP-AES
Cantidad Adulada	0.1	0.5	1.3
Unidad	mg/L	mg/L	mcg/L
Identificación de Blanco	BLM121003	BLM121003	BLM121003
Concentración	<0.001	<0.001	<0.002
Muestra Adicionada	BLM121003-ADI	BLM121003-ADI	BLM121003-ADI
% de recuperación	92.1	90.9	91.5
% de recuperación (dep.)	91.6	90.7	90.9
% de desviación relativa	0.5	0.2	0.6
Muestra de Control Número	MC121003(0.5mg/L)	MC121003(0.5mg/L)	MC121003(0.5mg/L)
% de Recuperación	97.6	95.7	105.1
Límites de Aceptación			
Exactitud (% RD)	85-115	85-115	85-115
Precisión (% PRD)	0-15	0-15	0-15

Análisis	Zinc	Mercurio	Arsénico
Método	EPA 200.7	EPA 243.7	EPA 2008
Fecha	121003	121003	121004
Grupo de control	QC121003	QC121003	QC121004
Tipo de análisis	ICP-AES	CVAFS	ICP-MS
Cantidad Adulada	0.25	0.0	5.0
Unidad	mg/L	mg/L	mcg/L
Identificación de Blanco	BLM121003	BLM121003	BLM121004
Concentración	<0.002	<0.0001	4.4
Muestra Adicionada	BLM121003-ADI	BLM121003-ADI	BLM121004-ADI
% de recuperación	91.1	86.4	96.4
% de recuperación (dep.)	90.3	85.2	95.4
% de desviación relativa	0.9	6.57935506	1.0
Muestra de Control Número	MC121003(0.5mg/L)	MC121003(0.5mg/L)	MC121004(5.0mcg/L)

Lima, Perú, 2012-10-11

El BLANCO pasa por todos los pasos del análisis como indicador de contaminación. El % DE RECUPERACION (%R) mide la exactitud del análisis, y el % RELATIVO DE DESVIACION (%PRD) mide la precisión del análisis, y debe encontrarse dentro de los límites indicados. Diluciones y otras dificultades analíticas pueden causar que no se pueda obtener datos de exactitud y precisión. Si esto ocurre, la MUESTRA DE CONTROL, es una medida aceptable de recuperación, la cual consiste en la adición al agua de análisis de un estándar de una concentración conocida, la cual se analiza conjuntamente con el Grupo de Control de Calidad.

MELINDA GRANADOS CHUCCO
Jefe (a) de Laboratorio
C.I.F. N° 101700

Lima, Perú, 2012-10-11

El BLANCO pasa por todos los pasos del análisis como indicador de contaminación. El % DE RECUPERACION (%R) mide la exactitud del análisis, y el % RELATIVO DE DESVIACION (%PRD) mide la precisión del análisis, y debe encontrarse dentro de los límites indicados. Diluciones y otras dificultades analíticas pueden causar que no se pueda obtener datos de exactitud y precisión. Si esto ocurre, la MUESTRA DE CONTROL, es una medida aceptable de recuperación, la cual consiste en la adición al agua de análisis de un estándar de una concentración conocida, la cual se analiza conjuntamente con el Grupo de Control de Calidad.

Av. La Marina 3059 San Miguel - Uma 32 PERU

Tel: (51) 616-5400 Fax: (51) 616-5418 E-mail: envirolab@envirolabperu.com.pe Web: www.envirolabperu.com.pe





PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1797-2016-OEFA/DFSAI

Expediente N° 568-2013-OEFA/DFSAI/PAS



ENVIROLAB PERU S.A.C.

Environmental Laboratories Peru S.A.C.

OEFA
Dirección de Supervisión
FOLIO N° 112

INFORME DE CONTROL DE CALIDAD
N° 1209508

Análisis	Cadmio	Cromo	Cobre
Método	EPA 200.8	EPA 200.8	EPA 200.8
Fecha	12/004	12/004	12/004
Grupo de control	QC121004	QC121004	QC121004
Tipo de análisis	ICP-MS	ICP-MS	ICP-MS
Cantidad Adicionada	5.0	5.0	5.0
Unidad	ug/L	ug/L	ug/L
Identificación de Blanco	BLM121004	BLM121004	BLM121004
Concentración	<0.18	<0.15	<0.19
Muestra Adicionada	BLM121004-ADI	BLM121004-ADI	BLM121004-ADI
% de recuperación	109.3	106.9	104.3
% de recuperación (dep.)	108.5	108.1	101.8
% de desviación relativa	0.7	1.1	2.4
Muestra de Control Número	MC121004(20ug/L)	MC121004(20ug/L)	MC121004(20ug/L)
% de Recuperación	102.1	110.0	101.1
Límites de Aceptación			
Exactitud (% R)	85-115	85-115	85-115
Precisión (%PRD)	0-15	0-15	0-15

Análisis	Hierro	Manganeso	Níquel
Método	EPA 200.8	EPA 200.8	EPA 200.8
Fecha	12/004	12/004	12/004
Grupo de control	QC121004	QC121004	QC121004
Tipo de análisis	ICP-MS	ICP-MS	ICP-MS
Cantidad Adicionada	500.0	5.0	5.0
Unidad	ug/L	ug/L	ug/L
Identificación de Blanco	BLM121004	BLM121004	BLM121004
Concentración	<0.04	<0.4	<0.2
Muestra Adicionada	BLM121004-ADI	BLM121004-ADI	BLM121004-ADI
% de recuperación	105.8	102.0	98.5
% de recuperación (dep.)	105.1	102.1	99.8
% de desviación relativa	0.7	0.1	1.3
Muestra de Control Número	MC121004(2000ug/L)	MC121004(20ug/L)	MC121004(20ug/L)
% de Recuperación			

El BLANCO pasa por todos los pasos del análisis como indicador de contaminación.
 El % DE RECUPERACION (%R) mide la exactitud del análisis, y el % RELATIVO DE DESVIACION (%PRD) mide la precisión del análisis, y debe encontrarse dentro de los límites indicados.
 Diluciones y otras dificultades analíticas pueden causar que no se pueda obtener datos de exactitud y precisión. Si esto ocurre, la MUESTRA DE CONTROL, es una medida aceptable de recuperación, la cual consiste en la adición al agua de análisis de un estándar de una concentración conocida, la cual se analiza conjuntamente con el Grupo de Control de Calidad.

MELINA GRANADOS CIRCO
 Jefe (a) de Laboratorio
 C.I.P. N° 101700

Lima, Perú, 2012-10-11
 El BLANCO pasa por todos los pasos del análisis como indicador de contaminación.
 El % DE RECUPERACION (%R) mide la exactitud del análisis, y el % RELATIVO DE DESVIACION (%PRD) mide la precisión del análisis, y debe encontrarse dentro de los límites indicados.
 Diluciones y otras dificultades analíticas pueden causar que no se pueda obtener datos de exactitud y precisión. Si esto ocurre, la MUESTRA DE CONTROL, es una medida aceptable de recuperación, la cual consiste en la adición al agua de análisis de un estándar de una concentración conocida, la cual se analiza conjuntamente con el Grupo de Control de Calidad.

Av. La Marina 3059 San Miguel - Uma 32 PERU

Tel. (51) 616-5400 Fax: (51) 616-5418 E-mail: envirolab@envirolabperu.com.pe Web: www.envirolabperu.com.pe

C





OEFA
Dirección de Supervisión
FOLO N°

ENVIROLAB PERU S.A.C.

Environmental Laboratories Peru S.A.C.

INFORME DE CONTROL DE CALIDAD N° 1209508

Análisis	Plomo	Selenio	Zinc
Método	EPA 200.8	EPA 2008	EPA 2005
Fecha	12/004	12/004	12/004
Grupo de control	QC121004	QC121004	QC121004
Tipo de análisis	ICP-MS	ICP-MS	ICP-MS
Cantidad Adulada	5.0	5.0	5.000
Unidad	µg/L	µg/L	µg/L
Identificación de Blanco	BLM121004	BLM121004	BLM121004
Concentración	<0.07	<0.4	<1.0
Muestra Adicionada	BLM121004-ADI	BLM121004-ADI	BLM121004-ADI
% de recuperación	90.6	105.4	109.4
% de recuperación (dup.)	91.7	92.3	101.5
% de desviación relativa	1.3	6.8	7.5
Muestra de Control Número	MC121004(20µg/L)	MC121004(20µg/L)	MC121004(20µg/L)
% de Recuperación	91.6	105.8	91.1
Límites de Aceptación			
Exactitud (% R)	85-115	85-115	85-115
Precisión (%PRD)	0-15	0-15	0-15

Análisis	Mercurio
Método	EPA 2008
Fecha	12/004
Grupo de control	QC121004
Tipo de análisis	ICP-MS
Cantidad Adulada	0.001
Unidad	µg/L
Identificación de Blanco	BLM121004
Concentración	<0.0001
Muestra Adicionada	BLM121004-ADI
% de recuperación	108.1
% de recuperación (dup.)	100.1
% de desviación relativa	7.7
Muestra de Control Número	MC121004(0.001µg/L)
% de	

Lima, Perú, 2012-10-11

El BLANCO pasa por todos los pasos del análisis como indicador de contaminación.

El % DE RECUPERACION (%R) mide la exactitud del análisis, y el % RELATIVO DE DESVIACION (%PRD) mide la precisión del análisis, y debe encontrarse dentro de los límites indicados.

Diluciones y otras dificultades analíticas pueden causar que no se pueda obtener datos de exactitud y precisión. Si esto ocurre, la MUESTRA DE CONTROL, es una medida aceptable de recuperación, la cual consiste en la adición al agua de análisis de un estándar de una concentración conocida, la cual se analiza conjuntamente con el Grupo de Control de Calidad.

MELINA GRANADOS CHUCO
Jefa (I) de Laboratorio
C.I.P. N° 101700

Lima, Perú, 2012-10-11

El BLANCO pasa por todos los pasos del análisis como indicador de contaminación.

El % DE RECUPERACION (%R) mide la exactitud del análisis, y el % RELATIVO DE DESVIACION (%PRD) mide la precisión del análisis, y debe encontrarse dentro de los límites indicados.

Diluciones y otras dificultades analíticas pueden causar que no se pueda obtener datos de exactitud y precisión. Si esto ocurre, la MUESTRA DE CONTROL, es una medida aceptable de recuperación, la cual consiste en la adición al agua de análisis de un estándar de una concentración conocida, la cual se analiza conjuntamente con el Grupo de Control de Calidad.

Página 27 / 28

Av. La Marina 3059 San Miguel - Lima 32 PERU

Tel: (51) 616-5400 Fax: (51) 616-5418 E-mail: envirolab@envirolabperu.com.pe Web: www.envirolabperu.com.pe



110. Respecto a la preservación de la muestra, se debe indicar que si bien la cadena de custodia es parte del control de calidad según el protocolo de monitoreo de calidad de agua del Ministerio de Energía y Minas, la condición de preservación



PERÚ


Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1797-2016-OEFA/DFSAI

Expediente N° 568-2013-OEFA/DFSAI/PAS

sí fue considerada en los respectivos informes de ensayo para cada muestra, señalando que la muestra recibida fue preservada, tal como se muestra en la siguiente imagen:




ENVIROLAB PERU S.A.C.
Environmental Laboratories Perú S.A.C.

OEFA
Dirección de Supervisión

FOLIO N°
099

LABORATORIO DE ENSAYO ACREDITADO POR EL
SERVICIO NACIONAL DE ACREDITACIÓN
CON REGISTRO N° LE-011

INFORME DE ENSAYO N° 1209508



Registro N° LE-011

Solicitante: Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

Domicilio Legal: Calle Manuel González Olaverria N° 247
San Isidro

Tipo de Muestra: Efluente Minero Metalúrgico

Plan de Muestreo: LM-2.3-03 (Envirolab)

Solicitud de Análisis: SET-508

Procedencia de la Muestra: Cia. Minera Colquimayta S.A. - Cuzco

Fecha de Ingreso: 2012-09-29

Código ENVIROLAB PERU: 1209508

Referencia: Certificación N° 14051

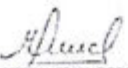
Código de Lab.:	1209508-05	Fecha de Muestreo:	2012-09-27		
		Hora de Muestreo:	14:57		
		Descripción:	E-06		
Análisis	Método de Referencia	Límite de Cuantificación	Resultado	Unidad	Fecha de Análisis
pH	EPA 150.1	—	(1) 3.3	—	2012-09-27
Conductividad	EPA 170.1	0.5	(1) 432.0	µS/cm	2012-09-27
Azúcares y Grasas	EPA 1664-A	5	N.D.	mg/L	2012-10-04
Cincento Total	EPA 335.2	0.004	N.D.	mg/L	2012-10-04
Oxígeno Disuelto (Electrodo)	EPA 300.1	0.1	(1) 7.2	mg/L	2012-09-27
Sólidos Totales en Suspensión	SM 2540-D	1	1	mg/L	2012-10-05
Temperatura	EPA 170.1	—	(1) 12	°C	2012-09-27
• Caudal	—	—	(1) 8.13	m³/h	2012-09-27

N.D.* Significa No Detectable al nivel de cuantificación fijado.


Condición y Estado de la Muestra Recibida: La muestra llegó preservada al Laboratorio.

Nota: (1) Parámetros realizados en el muestreo.

E-06: BOL-1, sector mina Olortegui,
Coordenadas: N 9252305 / 0765175 E



MILENA GRANADOS CIRUCO
Jefe (a) de Laboratorio
C.I.F. N° 101700
Lima, Perú,
2012-10-11



La muestra llegó preservada al Laboratorio.
Nota: (1) Parámetros realizados en el muestreo.
E-06: BOL-1, sector mina Olortegui,
Coordenadas: N 9252305 / 0765175 E

Nota:

- Los resultados presentados corresponden sólo a la muestra indicada.
- La custodia en la muestra indicada es tal como se muestra por el SNA.
- Para resultados en otros se requiere una vez certificado de conformidad con normas del producto.
- Dependiendo del parámetro a ser analizado los resultados tendrán un tiempo de validez máximo de 7 días calendario después de cobijado el Informe de Ensayo.

Av. La Morina 3059 San Miguel - Lima 32 PERU

Tel: (51) 616-5400 Fax: (51) 616-5418 E-mail: envirolab@envirolabperu.com.pe Web: www.envirolabperu.com.pe

Page 13 / 24



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1797-2016-OEFA/DFSAI

Expediente N° 568-2013-OEFA/DFSAI/PAS



ENVIROLAB PERU S.A.C.

Environmental Laboratories Peru S.A.C.

OEFA
Dirección de Supervisión

FOLIO N°



LABORATORIO DE ENSAYO ACREDITADO POR EL SERVICIO NACIONAL DE ACREDITACIÓN CON REGISTRO N° LE-911

INFORME DE ENSAYO N° 1209508

Solicitante: Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

Domicilio Legal: Calle Manuel González Olancha N° 247
San Isidro

Tipo de Muestra: Efluente Minería Metalúrgica

Plan de Muestreo: LM-2.3-03 (Envirolab)

Solicitud de Análisis: SET-508

Procedencia de la Muestra: Cia. Minera Colquimani S.A. - Cajamarca

Fecha de Ingreso: 2012-09-29

Código ENVIROLAB PERU: 1209508

Referencia: Cotización N° 14064

ANÁLISIS	Método de Referencia	Límite de Cuantificación	Resultado	Unidad	Fecha de Análisis	Fecha de Muestreo:	
						Descripción:	Hora de Muestreo:
Arado de Dioxido	EPA 200.7	0.002	N.D.	mg/L	2012-10-03	E-06	14:57
Cobre Dioxido	EPA 200.7	0.002	6.443	mg/L	2012-10-03		
Hierro Dioxido	EPA 200.7	0.003	4.688	mg/L	2012-10-03		
Plomo Dioxido	EPA 200.7	0.003	6.150	mg/L	2012-10-03		
Zinc Dioxido	EPA 200.7	0.002	2.339	mg/L	2012-10-03		
Mercurio Dioxido	EPA 245.7	0.0001	N.D.	mg/L	2012-10-03		

"N.D." Significa No Detectable al nivel de cuantificación indicado.

Condición y Estado de la Muestra Ensayada: La muestra llegó preservada al Laboratorio.

E-06: BOL-1, sector mina Olortegui.

Coordenadas: N 9252305 / 0765175 E

Granados

NEUMENA GRANADOS CEBUCO
Jefe (a) de Laboratorio
CIP: N° 101700
Lima, Perú.



2012-10-11


Note: *Los resultados presentados corresponden sólo a la muestra enviada.
*Como resultado se deben ser utilizados como una estimación de confiabilidad con respecto del producto.
*Dependiendo del parámetro a ser analizado, los muestreos se hacen en tiempo de espera o máximo de 7 días calendario después de entregado el Sistema de Ensayo.

La muestra llegó preservada al Laboratorio.
E-06: BOL-1, sector mina Olortegui.
Coordenadas: N 9252305 / 0765175 E

Av. La Marina 3059 San Miguel - Lima 32 PERU Página 14 de 20

Tel: (51) 616-5400 Fax: (51) 616-5418 E-mail: envirolab@envirolabperu.com.pe Web: www.envirolabperu.com.pe






ENVIROLAB PERU S.A.C.

Environmental Laboratories Peru S.A.C.

LABORATORIO DE ENSAYO ACREDITADO POR EL
SERVICIO NACIONAL DE ACREDITACIÓN
CON REGISTRO N° LE-011

INFORME DE ENSAYO N° 1209508



Solicitante:	Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA
Demanda Legal:	Colección Geológica Clasica N° 247 San José
Tipo de Muestra:	Efluentes Minero Metalúrgicos
Punto de Muestreo:	LM-2.3-03 (Extracción)
Solicitud de Análisis:	SET-508
Procedencia de la Muestra:	Cia. Minas Colquerraní S.A. - Cajamarca
Fecha de Ingreso:	2012-09-29
Código ENVIROLAB PERU:	1209508
Referencia:	Colección N° 14091

Código de Lab.:	1209508-05	Fecha de Muestreo:	2012-09-27
Analisis:	Método de Referencia	Límite de Cuantificación	Resultado
Acidez Total	EPA 200.1	0.004	N.D.
Carbono Total	EPA 200.1	0.0018	N.D.
Cromo Total	EPA 200.8	0.0015	N.D.
Cobre Total	EPA 200.8	0.0019	8.40590
Hierro Total	EPA 200.8	0.0004	4.61400
Manganeso Total	EPA 200.8	0.0004	1.2354
Níquel Total	EPA 200.8	0.0002	N.D.
Plomo Total	EPA 200.8	0.0007	0.35194
Selenio Total	EPA 200.8	0.0004	0.0045
Zinc Total	EPA 200.8	0.001	2.554
Mercurio Total	EPA 200.8	0.0011	N.D.

N.D. Significa No Detectable al nivel de cuantificación indicado.

Condición y Estado de la Muestra Ingresada: La muestra llegó preservada al Laboratorio E-06: BOL-1, sector mina Olortegui. Coordenadas: N 9252305 / 0765175 E

La muestra llegó preservada al Laboratorio.
E-06: BOL-1, sector mina Olortegui.
Coordenadas: N 9252305 / 0765175 E

Melina
MELINA GRANADOS CRUCO
Jefe(a) de Laboratorio
C.I.P. N° 121706
LIMA, PERÚ, 2012-10-11

Nota: Las muestras preservadas corresponden al(s) punto(s) indicado(s).
* Las muestras en su estado preservado se han sido analizadas por el SNA.
* Los resultados obtenidos son de carácter orientativo y no constituyen un certificado de conformidad con normas del producto.
* El presente informe es válido hasta la fecha de emisión del mismo y no debe utilizarse después de tal fecha ni en forma de copia.

111. Adicionalmente, el Informe de Ensayo señala que los métodos utilizados para la determinación de la presencia de metales disueltos y totales en la muestra del punto E-06 son el EPA Method 200.7, Revision 4.4: *Determination of Metals and Trace Elements in Water and Wastes by Inductively Coupled Plasma-Atomic Emission Spectrometry* y el EPA 200.8 ICP-MS Revisión 5.4 1994 *Determination of trace elements in waters and wasters by inductively coupled plasma-Mass Spectrometry*, respectivamente. Dichos métodos establecen que para la preservación de las muestras estas deben acidificarse, es decir, preservar con ácido nítrico.

112. Con relación a la falta de certificado de calibración del equipo multiparámetro, en el Informe de Supervisión se adjuntó el Informe de verificación operacional N° 0135/12 del equipo multiparámetro de indicación digital del fabricante WTW modelo 3230, serie 12250943; dicha verificación se realizó con la finalidad de confirmar que el equipo se encuentra operativo.





113. Cabe indicar que la calibración consiste en comprobar las desviaciones de indicación de instrumentos y equipos de medida por comparación con patrones con trazabilidad nacional o internacional⁵², y que los certificados de calibración reportan un valor de incertidumbre acompañado de un nivel de confianza y factor de cobertura⁵³.
114. Por otro lado la verificación es la confirmación, mediante la aportación de pruebas objetivas, de que se han cumplido los requisitos establecidos⁵⁴; es decir, es la aportación de evidencia objetiva de que un equipo valorado satisface los requisitos especificados, ya sea según norma o fabricante⁵⁵.
115. Por lo tanto, la verificación operacional consiste en la revisión de que el equipo funciona en la forma esperada y que es capaz de operar satisfactoriamente en el rango de los parámetros para los que ha sido diseñado⁵⁶.
116. Para que dicha verificación tenga validez se debe realizar con patrones físicos o materiales de referencia certificados, con el fin de garantizar entre períodos de calibración y/o verificación (según aplique) la conservación de las características metrológicas de dicho equipo⁵⁷.
117. Es importante señalar que la principal razón para calibrar es que incluso los mejores instrumentos se desvían y pierden su capacidad para dar medidas exactas; no obstante, el tener un instrumento calibrado no significa que este funciona bien, significa solamente que la diferencia entre lo que el instrumento indica y lo que debiera indicar es conocida⁵⁸.
118. De ello se desprende la importancia de realizar la verificación operacional del equipo con las respectivas soluciones buffer de pH 4, 7 y 10. Ello evidencia la capacidad operativa, esto es, el funcionamiento del equipo en óptimas condiciones, lo cual se ha realizado en el presente caso conforme se ha señalado precedentemente.
119. Además, téngase presente que la verificación operacional se realiza luego de que el equipo ha sido calibrado y, de presentarse alguna "desviación" (falla del equipo), debe ser nuevamente calibrado. En ese sentido, al haberse realizado la

⁵² <http://www.alpemetrologia.com/consultas-frecuentes/>
Fecha de consulta: 15 de noviembre del 2016

⁵³ <http://www.saludcapital.gov.co/CTDLab/Publicaciones/Gesti%C3%B3n%20Metrol%C3%B3gica%20en%20Laboratorios%20de%20Diagn%C3%B3stico.pdf>
Fecha de consulta: 15 de noviembre del 2016

⁵⁴ http://www.ema.org.mx/descargas_congresoInteramericano/13Agosto/CalificaciondeEquipos_AnaLucia.pdf
Fecha de consulta: 15 de noviembre del 2016

⁵⁵ <http://www.saludcapital.gov.co/CTDLab/Publicaciones/Gesti%C3%B3n%20Metrol%C3%B3gica%20en%20Laboratorios%20de%20Diagn%C3%B3stico.pdf>
Fecha de consulta: 15 de noviembre del 2016

⁵⁶ <http://www.saludcapital.gov.co/CTDLab/Publicaciones/Gesti%C3%B3n%20Metrol%C3%B3gica%20en%20Laboratorios%20de%20Diagn%C3%B3stico.pdf>
Fecha de consulta: 15 de noviembre del 2016

⁵⁷ <http://www.saludcapital.gov.co/CTDLab/Publicaciones/Gesti%C3%B3n%20Metrol%C3%B3gica%20en%20Laboratorios%20de%20Diagn%C3%B3stico.pdf>
Fecha de consulta: 15 de noviembre del 2016

http://www.medicionesmeyca.com/?page_id=39
Fecha de consulta: 15 de noviembre del 2016

C





verificación operacional del equipo en el presente caso y no haberse presentado ninguna desviación, se concluye que este está calibrado.

120. Por lo expuesto, lo alegado por Colquirrumi no desvirtúa lo constatado durante la Supervisión Regular 2012, quedando acreditado el incumplimiento por exceder los LMP en el punto de control E- 06 correspondiente a la bocamina BO-1, en los parámetros pH, zinc total y hierro disuelto.
121. Como se ha demostrado, los excesos de LMP de los tres parámetros antes indicados configuran infracciones administrativas al Artículo 4° del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM; en consecuencia, corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Colquirrumi respecto de los hechos imputados N° 17 al 19.
122. En este punto, resulta pertinente mencionar que la LGA define al daño ambiental como todo menoscabo material que sufre el ambiente o algunos de sus componentes, que genera efectos negativos actuales o potenciales⁵⁹. Así, el daño ambiental puede ser potencial o real.
123. En el Numeral 32.1 del Artículo 32° de la LGA⁶⁰ se señala que el LMP es la medida de la concentración o del grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos que caracterizan a un efluente o una emisión, que al ser excedida causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente.
124. En ese sentido, considerando que el exceso de los LMP puede constituir un daño real o potencial al ambiente o a la vida o salud humana, su incumplimiento por sí mismo constituye un daño ambiental.
125. Así lo ha señalado el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA en la Resolución N° 039-2016-OEFA/TFA-SEM del 10 de junio del 2016, al analizar la naturaleza de los LMP y su importancia como herramienta de control de emisiones y efluentes que descargan al ambiente, cuya parte pertinente se cita a continuación:

"(...) se debe tener en cuenta que la declaración de responsabilidad del administrado se encuentra condicionada únicamente a la verificación del exceso de los LMP, toda vez que esta conducta ocasiona un daño al ambiente ya sea potencial o real mediante la sola alteración de los componentes ambientales (...)."⁶¹

(Subrayado y resaltado agregado)

⁵⁹ Ley N° 28611 – Ley General del Ambiente
Artículo 142°.- De la responsabilidad por daños ambientales
(...)

142.2 Se denomina daño ambiental a todo menoscabo material que sufre el ambiente o alguno de sus componentes, que puede ser causado en contravención o no de alguna disposición jurídica, y que genera efectos negativos actuales o potenciales."

⁶⁰ Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente
"Artículo 32°.- Del Límite Máximo Permisible
(...)

32.1 El Límite Máximo Permisible - LMP, es la medida de la concentración o del grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, que caracterizan a un efluente o una emisión, que al ser excedida causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente. Su determinación corresponde al Ministerio del Ambiente. Su cumplimiento es exigible legalmente por el Ministerio del Ambiente y los organismos que conforman el Sistema Nacional de Gestión Ambiental. Los criterios para la determinación de la supervisión y sanción serán establecidos por dicho Ministerio".

Numeral 34 de la Resolución N° 039-2016-OEFA/TFA-SEM emitida por la Sala Especializada en Minería del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.





126. Es así que, en el supuesto que corresponda imponer una sanción a Colquirrumi por los hechos imputados N° 17 al 19, resultará aplicable lo dispuesto en el Numeral 3.2 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM.
127. Ahora bien, cabe indicar que el 15 de junio del 2016⁶², Colquirrumi informó que a esa fecha, la bocamina BO-1 se encontraba cerrada con un tapón hermético y el drenaje del lado lateral de la bocamina también se encontraba cerrada, adjuntando las siguientes fotografías:



128. En ese sentido, esta Dirección considera que carece de objeto exigir el cumplimiento de los LMP para los parámetros pH, Zn total y Fe disuelto en el

Folios del 311 al 352 del Expediente.



punto de control E-06 proveniente de la bocamina BO-1, toda vez que se ha constatado la inexistencia de drenaje; por tanto, no corresponde dictar una medida correctiva en el presente caso. Ello, sin perjuicio de que las obligaciones ambientales fiscalizables serán objeto de supervisiones y fiscalizaciones posteriores por parte del OEFA.

IV.4.4 Hecho imputado N° 20: Los resultados del monitoreo indican que en el punto de control E-07 (efluente que descarga al río Hualgayoc), el parámetro zinc total (Zn) excede el valor establecido

a) Hechos detectados durante la Supervisión Especial 2012

129. Durante la Supervisión Especial 2012 realizada a los PAM Colquirrumi – Área Hualgayoc se tomó una muestra del punto de control E-07, ubicado en las coordenadas UTM-WGS 84 N: 9252808; E: 765115, que correspondería a la bocamina Mansita BM-5 y que descarga hacia la río Hualgayoc como se muestra en las siguientes fotografías⁶³:



Fotografía N° 09.- Bocamina Mansita (BM-5), con coordenadas UTM – WGS 84 (N: 9252808; E: 765115) y el muestreo del efluente minero (E-07).





Fotografía N° 10.- Bocamina Mansita BM-5 – E.07, con coordenadas UTM – WGS 84 (N: 9252808; E: 765115).

130. De los resultados de laboratorio de la muestra tomada en el punto de control E-07 se identificó que el parámetro zinc total (Zn) excedía el LMP, por lo que se formuló la siguiente observación⁶⁴:

“Observación N° 3:

Los puntos (...); E-07 en cuanto al zinc; (...), esto según se describe en el informe de laboratorio de ensayo N° 1209508 del Anexo 6, superan el D.S. N° 010-2010-MINAM.”

131. Los resultados de la muestra tomada en la supervisión se encuentran recogidos en el Informe de Ensayo N° 1209508, el mismo que cuenta con sello de acreditación de Indecopi con registro N° LE-011⁶⁵ y cuyo detalle es el siguiente:

Punto de monitoreo	Parámetro	Anexo 1 Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM (mg/L -unidades)	Resultado del análisis (mg/L - unidades)
E-07	Zinc total	1,5	2,594

132. Del cuadro indicado anteriormente, Colquirrumi habría excedido el LMP respecto al parámetro zinc total (Zn) en el punto de control E-07, incumpliendo lo establecido en el Artículo 4° del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM.

133. No obstante, conforme se puede observar de la fotografía N° 10 mostrada anteriormente, la bocamina BM-5 ubicada en el sector 6: Mina Mansita, a la fecha de la supervisión no se encontraba remediada, es decir, no se habrían ejecutado aún las medidas de cierre en esa bocamina.

134. Sobre el particular, es preciso tener en cuenta que a la bocamina BM-5, al presentar drenaje ácido, le correspondía el cierre tipo I, conforme a lo señalado en el cuadro N° 10 del Informe N° 215-2009-MEM-AAM/MES/SDC/LCD/ABR,

C

Informe de Supervisión, folio 14 reverso del Expediente.

Informe de Supervisión, folio 58 reverso del Expediente.





que sustenta la Resolución Directoral N° 045-2009-MEM/AAM que aprobó el PCPAM Colquirrumi – Área Hualgayoc⁶⁶, el cual se cita a continuación:

3.5. ACTIVIDADES DE CIERRE

3.5.2. BOCAMINAS. Ver cuadro N° 10

Existen 154 bocaminas, de las cuales 27 de ellas tienen drenaje ácido y las demás, aunque algunas tienen drenaje éste no es ácido, la recurrente presenta 5 tipos de cierre de bocaminas:

- Tipo I.- Bocaminas con drenaje y con acceso. Este sistema considera el método de bloqueo de aire que permite, mediante una trampa, la salida de agua, pero impide el acceso de aire al interior de la galería; la acumulación de agua en el interior de la galería está limitada a la altura de la trampa; el espesor del tapón es pequeño por no haber una presión hidrostática significativa. Al impedirse el ingreso de aire, el oxígeno se agota evitándose que la oxidación de los sulfuros progrese, paralizándose la generación de drenaje ácido y el pH tiende gradualmente a neutro, reduciéndose también el contenido de metales disueltos y totales. Éste tipo de cierre se caracteriza por tener un muro de concreto armado y serán rellenas con material de desmonte. Éste tipo de cierre se utiliza para altura máxima del tapón de 2.5 m.

(...)

Cuadro N° 10: CARACTERÍSTICAS GENERALES Y TIPOS DE CIERRE DE LAS BOCAMINAS

CÓDIGO	ZONA	EXCAVADO EN ROCA, TIPO	DIMENSIONES (m)			ALTITUD msnm	DRENAJE (m³/seg)	CIERRE TIPO	OBSERVAC
			altura	ancho	longit				
BSA-09	San Agustín (03)	Volcánica lg. alterad	2.20	1.85	100	3 261	1.5	I	Dren. ácido
BSA-100		Volcánica lg. alterad	2.20	2.50	250	3 364	0.1	I	CA
BSA-100A		Volcánica lg. alter.	2.10	1.60	12.50	3 364	S.D	III	CA
BLO-29	Mina Lola (10)	Volcánica lg. alterad	2.90	2.50	1 000	3 435	2.5	II	Dren. ácido
BLO-33		Volcánica lg. alte	1.65	1.40	400	3 475	0.5	I	Dren. ácido
BLO-36		Volcánica lg. alter.	1.90	1.80	600	3 510	1.5	I	Dren. ácido
BLO-43		Volcánica lg. alte	1.90	2.00	700	3 580	0.5	I	Dren. ácido
BLO-80		Volcánica lg. alt	1.80	1.20	180	3 665	0.2	I	CA
BLO-80A		Volcánica mod. altera	1.70	1.10	3	3 679	S.D	III	CA
BLO-110		Volcánica lg. altera	1.40	1.70	15	3 690	S.D	V	CA
BLO-125		Volcánica mod. alte	1.70	2.70	10	3 705	S.D	III	CA
BLO-140		Volcánica mod. alte	-	-	3	3 708	S.D	V	CA
BLO-140A		Volcánica mod. alte	-	-	4	3 718	S.D	III	CA
BQH-3	Quebrada Honda (20)	Pérfido diorítico	2.30	1.30	-	3 680	S.D	IV	SA
BQH-3A		Pérfido diorítico	2.30	1.30	80	3 680	S.D	III	CA
BQH-3B		Pérfido diorítico	1.70	1.60	10	3 683	S.D	IV	SA
BQH-3C		Pérfido diorítico	2.20	1.60	-	3 685	S.D	III	CA
BQH-3D		Pérfido diorítico	0.90	0.65	-	3 685	0.2	I	Dren. ácido
BQH-4		Pérfido diorítico	2.50	2.00	350	3 639	0.2	I	CA
BQH-5		Pérfido diorítico	2.50	1.90	130	3 618	1.5	I	CA
BQH-5A		Pérfido diorítico	2.20	1.40	5	3 656	S.D	IV	SA
BQH-6		Pérfido diorítico	2.20	1.85	28	3 573	S.O	IV	SA
BQH-6A		Pérfido diorítico	1.60	1.30	11	3 569	S.D	IV	SA
BQH-7		Pérfido diorítico	2.00	1.60	70	3 566	0.5	I	Dren. ácido
BQH-7A		Pérfido diorítico	1.80	2.00	-	3 578	0.3	I	Dren. ácido
BQH-8		Pérfido diorítico	3.00	1.70	65.77	3 661	0.5	II	Dren. ácido
BQH-8A		Pérfido diorítico	1.60	1.50	-	3 566	0.2	I	SA Dren. ácido
BQH-9	Pérfido diorítico	1.75	1.60	52.20	3 544	S.D	III	CA	
BQH-10	Pérfido diorítico	-	-	-	3 544	S.D	V	CA	
BQH-11	Pérfido diorítico	2.30	2.50	150	3 524	0.1	I	Dren. Ácido gas	
BQH-12	Pérfido diorítico	2.70	3.00	90	3 491	2.0	II	Dren. ácido	
BQH-13	Pérfido diorítico	2.90	3.30	80	3 491	0.2	II	Dren. ácido	
BQH-14	Pérfido diorítico	2.50	2.70	160	3 625	0.2	I	Dren. ácido	
BO-1	Mina Olortegui (03)	Volcánica	2.10	1.60	70	3 690	1.5	I	Dren. ácido
BO-2	Volcánica	-	-	-	3 471	S.D	V	CA	
BO-3	Pérfido diorítico	-	-	-	3 611	S.D	III	CA	
BM-1	Mina Mancha (10)	Pérfido diorítico	2.80	2.00	45	3 594	1.5	II	CA
BM-2		Pérfido diorítico	2.20	1.85	12	3 601	0.2	I	CA
BM-3		Pérfido diorítico	3.20	1.80	-	3 604	0.1	II	CA
BM-4		Pérfido diorítico	-	-	-	3 654	S.D	V	CA
BM-5	Pérfido diorítico	2.40	1.50	20.10	3 685	1.5	I	Dren. ácido	
BM-6	Pérfido diorítico	-	-	-	3 512	0.2	V	CA	
BM-7	Pérfido diorítico	2.00	2.00	900	3 490	2.0	I	Dren. ácido	
BM-8	Pérfido diorítico	1.80	1.50	8	3 498	S.D	III	CA	
BM-8A	Pérfido diorítico	2.30	1.80	100	3 602	2.0	I	Dren. ácido	
BM-9	Pérfido diorítico	1.90	1.80	46.75	3 500	0.2	I	CA	
BL-2B	Mina Loreto (17)	Pérfido diorítico	0.80	1.20	1 20	3 706	-	IV	SA
BL-5		Pérfido diorítico	-	-	-	3 708	-	IV	SA
BL-6		Volcánica Pórf. Diorit.	1.60	0.95	6.60	3 742	0.5	I	SA Dren. ácido
BL-6A		Volcánica Pórf. Diorit.	1.60	0.95	30	3 782	0.5	I	Dren. CA ácido
BL-6B		Volcánica Pórf. Diorit.	1.90	1.10	3	3 789	S.D	III	CA
BL-6C	Volcánica Pórf. Diorit.	1.80	1.00	7	3 826	0.5	I	SA	



135. Es así que, las medidas de cierre a ser implementadas en la bocamina BM-5 tienen como objetivo bloquear el ingreso del aire, a través de la colocación de un tapón hermético de concreto tipo I, para evitar que la oxidación de los sulfuros progrese, paralizándose de esta manera la generación de drenaje ácido y lograr gradualmente que el pH sea neutro, reduciéndose también el contenido de metales disueltos y totales.
136. En ese sentido, considerando que a la fecha de la Supervisión Especial 2012, aun no se habían implementado las medidas de cierre en la bocamina BM-5, con las cuales se alcanzarían reducir el pH a neutro y el contenido de los metales, no corresponde exigir el cumplimiento de los LMP para el efluente de este pasivo.
137. Por lo expuesto, corresponde **archivar** el procedimiento administrativo sancionador en este extremo.
138. Resulta importante indicar que lo resuelto en la presente resolución no exime a Colquirrumi de su obligación de cumplir con las medidas de cierre en la bocamina BM-5 del sector Mina Mansita contempladas en el PCPAM Colquirrumi – Área Hualgayoc, lo cual será materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la responsabilidad administrativa de Compañía Minera Colquirrumi S.A., por la comisión de las siguientes infracciones y en atención a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Conducta infractora	Norma incumplida
1	El parámetro pH obtenido en el punto de control de E-06, efluente que descarga en río Hualgayoc, no cumple con el LMP para la descarga de efluentes líquidos de actividades minero-metalúrgicas.	Artículo 4° del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM que aprueba los Límites Máximos Permisibles para la descarga de efluentes líquidos de Actividades Minero – Metalúrgicas.
2	El parámetro Zn total obtenido en el punto de control de E-06, efluente que descarga al río Hualgayoc, excede el LMP para la descarga de efluentes líquidos de actividades minero-metalúrgicas.	Artículo 4° del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM que aprueba los Límites Máximos Permisibles para la descarga de efluentes líquidos de Actividades Minero – Metalúrgicas.
3	El parámetro Fe disuelto obtenido en el punto de control de E-06, efluente que descarga en el río Hualgayoc, excede el LMP para la descarga de efluentes líquidos de actividades minero-metalúrgicas.	Artículo 4° del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM que aprueba los Límites Máximos Permisibles para la descarga de efluentes líquidos de Actividades Minero – Metalúrgicas.

Artículo 2°.- Declarar que en el presente caso no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas por la comisión de las infracciones indicadas en el artículo precedente, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución y de conformidad con lo previsto en el Numeral 2.2 del Artículo 2° de las





Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Artículo 3°.- Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de Compañía Minera Colquirrumi S.A. en los siguientes extremos y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Presunta conducta infractora	Norma supuestamente incumplida
1	El efluente líquido minero-metalúrgico que descarga a la quebrada Honda ubicado en las coordenadas UTM -WGS84 N: 9251750; E: 765485 no contaría con un punto de control identificado.	Artículo 7° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.
2	El administrado no habría presentado a los supervisores los documentos requeridos durante la supervisión especial a la unidad minera "Colquirrumi".	Rubro 4 de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD.
3	El parámetro pH obtenido en el punto de control de E-01, efluente que descarga en el río Hualgayoc, no cumpliría con el LMP para la descarga de efluentes líquidos de actividades minero-metalúrgicas.	Artículo 4° del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM que aprueba los Límites Máximos Permisibles para la descarga de efluentes líquidos de Actividades Minero - Metalúrgicas.
4	El parámetro Cu total obtenido en el punto de control E-01, efluente que descarga en el río Hualgayoc, excedería el LMP para la descarga de efluentes líquidos de actividades minero-metalúrgicas.	Artículo 4° del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM que aprueba los Límites Máximos Permisibles para la descarga de efluentes líquidos de Actividades Minero - Metalúrgicas.
5	El parámetro Zn total obtenido en el punto de control de E-01, efluente que descarga en el río Hualgayoc, excedería el LMP para la descarga de efluentes líquidos de actividades minero-metalúrgicas.	Artículo 4° del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM que aprueba los Límites Máximos Permisibles para la descarga de efluentes líquidos de Actividades Minero - Metalúrgicas.
6	El parámetro As total obtenido en el punto de control de E-01, efluente que descarga en el río Hualgayoc, excedería el LMP para la descarga de efluentes líquidos de actividades minero-metalúrgicas.	Artículo 4° del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM que aprueba los Límites Máximos Permisibles para la descarga de efluentes líquidos de Actividades Minero - Metalúrgicas.
7	El parámetro Cd total obtenido en el punto de control de E-01, efluente que descarga en el río Hualgayoc, excedería el LMP para la descarga de efluentes líquidos de actividades minero-metalúrgicas.	Artículo 4° del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM que aprueba los Límites Máximos Permisibles para la descarga de efluentes líquidos de Actividades Minero - Metalúrgicas.
8	El parámetro Fe disuelto obtenido en el punto de control de E-01, efluente que descarga en el río Hualgayoc, excedería el LMP para la descarga de efluentes líquidos de actividades minero-metalúrgicas.	Artículo 4° del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM que aprueba los Límites Máximos Permisibles para la descarga de efluentes líquidos de Actividades Minero - Metalúrgicas.
9	El parámetro Pb total obtenido en el punto de control de E-01, efluente que descarga en el río Hualgayoc, no cumpliría con el LMP para la descarga de efluentes líquidos de actividades minero-metalúrgicas.	Artículo 4° del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM que aprueba los Límites Máximos Permisibles para la descarga de efluentes líquidos de Actividades Minero - Metalúrgicas.
10	El parámetro pH obtenido en el punto de control E-05, efluente que descarga en el río Hualgayoc, no cumpliría con el LMP para la descarga de efluentes líquidos de actividades minero-metalúrgicas.	Artículo 4° del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM que aprueba los Límites Máximos Permisibles para la descarga de efluentes líquidos de Actividades Minero - Metalúrgicas.
11	El parámetro Cu total obtenido en el punto de control de E-05, efluente que descarga al río Hualgayoc, excedería el LMP para la descarga de efluentes líquidos de actividades minero-metalúrgicas.	Artículo 4° del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM que aprueba los Límites Máximos Permisibles para la descarga de efluentes líquidos de Actividades



		Minero – Metalúrgicas.
12	El parámetro Zn total obtenido en el punto de control de E-05, efluente que descarga en el río Hualgayoc, excedería el LMP para la descarga de efluentes líquidos de actividades minero-metalúrgicas.	Artículo 4° del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM que aprueba los Límites Máximos Permisibles para la descarga de efluentes líquidos de Actividades Minero – Metalúrgicas.
13	El parámetro As total obtenido en el punto de control de E-05, efluente que descarga en el río Hualgayoc, excedería el LMP para la descarga de efluentes líquidos de actividades minero-metalúrgicas.	Artículo 4° del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM que aprueba los Límites Máximos Permisibles para la descarga de efluentes líquidos de Actividades Minero – Metalúrgicas.
14	El parámetro Cd total obtenido en el punto de control de E-05, efluente que descarga en el río Hualgayoc, excedería el LMP para la descarga de efluentes líquidos de actividades minero-metalúrgicas.	Artículo 4° del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM que aprueba los Límites Máximos Permisibles para la descarga de efluentes líquidos de Actividades Minero – Metalúrgicas.
15	El parámetro Fe disuelto obtenido en el punto de control de E-05, efluente que descarga en el río Hualgayoc, no cumpliría con el LMP para la descarga de efluentes líquidos de actividades minero-metalúrgicas.	Artículo 4° del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM que aprueba los Límites Máximos Permisibles para la descarga de efluentes líquidos de Actividades Minero – Metalúrgicas.
16	El parámetro Pb total obtenido en el punto de control E-05, efluente que descarga en el río Hualgayoc, excedería el LMP para la descarga de efluentes líquidos de actividades minero-metalúrgicas.	Artículo 4° del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM que aprueba los Límites Máximos Permisibles para la descarga de efluentes líquidos de Actividades Minero – Metalúrgicas.
17	El parámetro Zn total obtenido en el punto de control de E-07, efluente que descarga al río Hualgayoc, excedería el LMP para la descarga de efluentes líquidos de actividades minero-metalúrgicas.	Artículo 4° del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM que aprueba los Límites Máximos Permisibles para la descarga de efluentes líquidos de Actividades Minero – Metalúrgicas.

Artículo 4°.- Informar a Compañía Minera Colquirrumi S.A. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 5°.- Disponer la inscripción en el Registro de Actos Administrativos de la presente resolución, de acuerdo a la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese,

Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización, Sanción
y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

